

RECOMENDACIÓN No. CEDH/10/2025-R

Sobre la Vulneración de los Derechos Humanos de Integridad Personal y No Autoincriminación por actos de tortura; Principio de Legalidad, Seguridad Jurídica y Libertad Personal por Detención Ilegal y Arbitraria; a la Inviolabilidad del domicilio, intimidad y privacidad; y al Acceso a la Justicia en su modalidad de procuración en agravio de **V**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 06 de octubre de 2025.

MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA

FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

Distinguido Fiscal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º; 2º, 4º, 5º, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de convicción contenidos en el expediente **CEDH/1127/2019**, relacionado con el caso de la vulneración a los derechos humanos en agravio de **V**².

¹ En adelante, Comisión Estatal y/o Organismo.

² Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se hace de conocimiento

I. HECHOS

○ **EXPEDIENTE CEDH/1127/2019**

1. Con fecha 31 de octubre de 2019, la dirección de Quejas y Orientaciones de este Organismo recibió correo electrónico, de fecha 29 de octubre de 2019, a través del cual se remitía escrito del Centro de Derechos Humanos **O**, signado con el número 020-001-16/ERZSF/163/2019, en el cual hacían de conocimiento lo que a continuación se transcribe:

“Por medio del presente escrito nos dirigimos a ustedes con información recibida por vía telefónica, el día de hoy 29 de octubre de 2019 de **V**, originario de la Colonia **JB**, municipio de **A**; indica que en las últimas semanas él y su familia han recibido agresiones y provocaciones por parte del Sr. **OF**, quien es vecino de la misma colonia, por otro lado, menciona estar siendo vigilado por personas extrañas que pasan por los alrededores de la propiedad de su familia, el Sr. **V** dijo textualmente lo siguiente: *‘Desde hace como un mes el Sr. **OF** pasa por enfrente de mi casa burlándose de mi familia y cuando pasa montado su bicicleta se acerca tanto que pienso que un día me va atropellar, el otro día así lo hizo con mi hijo menor que estaba jugando afuera de la casa, yo pensé que lo iba atropellar, también lo hace cuando mi esposa lleva a nuestros hijos a la escuela, porque pasa por la calle de mi casa para ir a su terreno a ordenar sus vacas. Ese señor ya nos había agredido en el tiempo en el que estaba llevando a cabo el proceso penal en el que me acusaron de robar la vaca de ese señor, en esa ocasión hasta nos llegó amenazar de muerte, además la esposa del señor cuando pasa por enfrente de nuestra casa, también nos agrede refiriéndose a nosotros como ladrones, entre otras ofensas. Desde hace dos meses que los policías ya no se dan sus vueltas y en ese tiempo hemos visto a personas sospechosas que nos vigilan y merodean por nuestra casa y los alrededores, nos sentimos inseguros. En esas fechas hemos llamado por teléfono a la policía y no nos contestan, la última vez que pasaron a realizar el rondín, los policías pusieron mal la fecha’.*

Es preciso señalar que el Sr. **V** presentó una denuncia penal por tortura ante la Fiscalía contra la tortura, con carpeta de investigación número **C11**, la fiscalía ordenó medidas de protección que a la fecha no han sido cumplidas de manera eficaz, como lo refiere el señor **V**. Es importante tomar en cuenta que en los últimos

de la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas (Véase en Anexo 1).

meses los actos de vigilancia, agresión y provocación han aumentado a poco tiempo de llevarse la audiencia de formulación de imputación contra los policías que torturaron al Sr. **V**, dicha audiencia se llevará a cabo el 05 de noviembre de 2019, a las 09:00 horas en el juzgado de control de Villaflores, Chiapas.

No dudando de la veracidad de la denuncia este Centro de Derechos Humanos, con los artículos 2, 3 y 9 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, solicitamos de manera atenta lo siguiente: Primero. Se garantice la vida y la integridad física y psicológica del señor **V** y de su núcleo familiar. Segundo. Al ministerio público de la mesa 1, solicite a la policía responsable reanudar los rondines y proteger a la familia de **V**. Tercero. Se nos informe de las acciones a realizar en el presente caso, en tiempo breve, para su seguimiento en términos del artículo 8 Constitucional (Sic)". Foja 1-4

Con fecha 07 de julio de 2025, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Organismo escrito signado por el C. **V**, de fecha 30 de junio de 2025, a través del cual designó como su representante legal al C. **DP1**, y revocó el nombramiento del abogado que hasta la presente fecha había designado como representante legal. Foja 138 expediente de queja

Atendiendo a los principios señalados en el numeral 115 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, con fecha 23 de septiembre de 2025 se realizó llamada telefónica al C. **V**, para efectos de que ratificara el escrito de fecha 30 de junio de 2025, recibido en la secretaria ejecutiva de este organismo el día 07 de julio de 2025. Foja 142-143 del expediente de queja.

II. EVIDENCIAS

○ EVIDENCIAS TORTURA

2. Oficio 40/DGPE/2015, de fecha 05 de noviembre de 2015, dirigido al Fiscal del Ministerio Público de **A**, hora de recibido: 20:15 horas, a través del cual **APR** y **APR3** dan atención al oficio 405/2015 de la averiguación previa número **AVP**:

*"Derivado de la averiguación previa número 41/CE14/2015, de fecha 17 de septiembre de 2015, donde nos solicitan avocarnos a la investigación del delito de abigeato en agravio de **OF** [...], con la finalidad de darle cumplimiento a su mandato ministerial, los suscritos nos constituimos a la colonia **JB**, del municipio de*

*A, en el domicilio de **OF** [...], por lo que el día de hoy siendo las 18:00 horas, recibimos una llamada anónima de uno de los vecinos del ejido **JB**, quien no quiso proporcionar su nombre por temor a represalias, informándonos que **los CC. V** [...], se estaban reuniendo en las afueras del ejido, por donde se encuentra el canal y que se rumora que ya se enteraron que la policía los anda investigando, como probables responsables del delito de abigeato cometido en agravio de **OF**, por tal motivo se encontraban planeando irse de la ciudad con rumbo a Guatemala, por lo que en ese momento nos dirigimos a verificar la información y al llegar a la altura del canal de agua del ejido **JB**, a una distancia aproximadamente de 50 metros nos percatamos que se encontraba una camioneta roja de la marca **VH**, la cual coincide con las características de la camioneta denunciada por el agraviado, así mismo pudimos observar que ahí mismo, donde se encontraba la camioneta habían varios sujetos del sexo masculino, es por tal motivo que informamos lo sucedido para que determine lo procedente, no omitimos manifestarle que en el lugar de los hechos, se quedó un vehículo con elementos de la policía especializada vigilando el vehículo tipo pick up, así como a los sujetos que ahí se encuentran, quienes se presume son los inculpados a quienes se investiga (Sic)". Foja 28 Causa Penal CP1, Tomo I*

3. Acuerdo de detención, de fecha 05 de noviembre de 2015, signado por **APR1**, fiscal del ministerio público y **APR10**, personal auxiliar del fiscal:

*"[...]tomando en consideración que siendo las 20:15 horas, veinte horas con quince minutos, fue la hora en que se tuvo por recibido el oficio número **40/DPGE/2015**, suscrito por los **APR** y **APR3** elementos de la policía especializada, resulta por demás evidente que no es posible acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar la respectiva orden de aprehensión, por razón de la hora y el lugar, además de que se encuentra cerrado el juzgado penal de este distrito judicial [...]. Esta representación social con estricto apego a derecho ordena la detención por caso urgente de los **CC. V** [...]. En consecuencia y siendo las 20:57 horas del día 05 de noviembre de 2015, se ordena la detención por notoria urgencia en contra de **V** [...], (Sic)". Foja 41-53 Causa Penal CP1, Tomo I*

4. Oficio **507/2015**³, de fecha 05 de noviembre de 2015, signada por **APR1** Fiscal del Ministerio Público de **A**, dirigida al comandante Regional de la Policía Especializada Zona Centro, a través del cual solicita:

*"[...] he de agradecer de usted, designe a elementos a su mando a efecto de que DETENGAN a los CC. **V** [...], como probables responsables del delito de abigeato [...] cometido en agravio de **OF**, de hechos ocurridos en el predio denominado **CT**, ejido **JB**, municipio de **A**, mismos que deberán ser puestos de manera inmediata una vez cumplimentado lo ordenado, debiendo en todo momento respetar los derechos humanos de los inculpados (Sic)". Foja 54 Causa Penal CP1, Tomo I*

5. PUESTA A DISPOSICIÓN, de fecha 05 de noviembre de 2015, signada por **APR2**, **APR3** y **APR4** agentes de la policía especializada, quienes ponen a disposición de **APR1**, fiscal del ministerio público a **V**. En dicho documento obra fecha de recibido del 05 de noviembre de 2015, hora de las 23:00 horas:

*"El día de hoy 05 de noviembre de 2015, siendo las 21:00 horas, en cumplimiento a su oficio número 507/2015 de esta misma fecha, nos dirigimos al ejido **JB** del municipio **A**, en donde se encontraba un vehículo con elementos de la policía especializada vigilando a los inculpados, quienes nos informaron vía teléfono celular que los inculpados ya se habían retirado del lugar en donde estaban estacionados y habían partido rumbo al ejido independencia y que los iban siguiendo a una distancia prudente para que no sé percataran que los iban vigilando, encontrándose en ese momento aproximadamente a 5 kilómetros del ejido independencia rumbo al ejido revolución mexicana, municipio de Villacorzo, por lo que nos condujimos en nuestro vehículo dándole alcance casi llegando al ejido nuevo guerrero, municipio de Villacorzo, Chiapas, por lo que al momento de divisar la camioneta **VH** del Estado de Chiapas, se le marcó el alto y al momento de preguntarles su nombre, dijeron responder a los nombres de **V** [...], y al interrogarlos a donde se dirigían, manifestaron que su intención era llegar a la mesilla para internarse en Guatemala, por lo que en ese momento se les informó de la orden de detención girada en su conta, como probables responsables del delito de abigeato cometido en agravio de **OF**, siendo detenidos a las 22:30, por lo que en ese momento partimos con dirección a **A**, para poner a disposición de esta autoridad a los detenidos, llegando a la Fiscalía del Ministerio Público de **A** las 23:30 horas (Sic)". Foja 57 Causa Penal CP1, Tomo I*

³ Oficio relacionado con la **averiguación previa** número **AVP**.

6. Fotocopia de examen de Integridad y estado físico de **V**, de fecha 05 de noviembre de 2015, realizado por **APR5**, en las instalaciones de la Subdirección de Servicios Técnico Forense y Criminalística de la Fiscalía Distrito Centro:

*“En respuesta a su oficio 41/2015, se realiza examen de integridad y estado físico de **V**, de 27 años de edad. Habiéndose encontrado por exploración física: sano y sin alguna lesión (Sic)”. Foja 61 Causa Penal CP1, Tomo I*

7. Declaración Ministerial de **V**, de fecha 06 de noviembre de 2015, realizada a las 05:55 horas, en presencia de **APR1** y **APR10**, dentro de la averiguación previa número **AVP**, en donde la víctima manifestó:

*“[...] que si es cierto que el día 15 de septiembre del presente año 2015, nos reunimos [...] que planeamos llevarnos unas vacas de **OF** [...], por lo que entraríamos con mi camioneta roja marca **VH**, por lo que al día siguiente nos fuimos al citado predio, que está a una distancia de un kilómetro de la colonia **JB**, perteneciente a este municipio de **A**, en el día 16 de septiembre del presente año 2015, como a eso de las 06:00 horas, nos quedamos de ver en el cruce de la misma colonia, pero al llegar al predio en mención pensamos que no iba haber ningún problema, como era demasiado temprano nadie nos vería, lasamos una vaca como de unos seis años de edad, lo subimos a la camioneta y la sacamos sobre el camino de terracería que conduce a la milpa, pero ahora nos enteramos que nos vieron los dueños y presentaron denuncia en nuestra contra por esa razón fue que nos detuvieron (Sic) [...]. Foja 120 Causa Penal CP1, Tomo I*

8. Fe Ministerial de Lesiones realizada a **V**, el día 6 de noviembre de 2015, a las 06:30 horas, signada por **APR1**, fiscal del Ministerio Público, y **APR10**:

“[...] no presenta ningún tipo de lesión externa que describir, es más manifiesta que siempre ha sido bien tratado por todos en este lugar, por lo que se hace constar lo anterior para los efectos legales conducentes (Sic)”. Foja 123, Causa Penal Tomo I

9. Oficio **509/2015**, correspondiente al Dictamen de Integridad y Estado Físico, realizado el día 06 de noviembre de 2015, a las 00:20 horas, por **APR5**, Perito Médico Oficial:

*“[...] Conclusiones: Segunda. Por el examen practicado, se dictamina que el **C. V**, de 27 años de edad, se encontró físicamente integro, no presenta signos o huellas de lesiones recientes (Sic)”. Foja 150 y 171 Causa Penal CP1, Tomo I*

10. Escrito de declaración preparatoria, de fecha 09 de noviembre de 2015, signado por **V**, dirigido al Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Villaflores, Chiapas:

*"[...] No ratifico mi declaración rendida ante el ministerio público, toda vez que fue a base de tortura y amenazas para que firmara dicha declaración sin leerla, ya que fui brutalmente golpeado por los judiciales amenazándome que si no me declaraba responsable tomarían represalias con mi familia, por el temor de las amenazas tuve que firmar esa declaración, manifiesto bajo protesta de decir verdad que soy inocente del delito de abigeato que me pretende culpar el ciudadano **OF**, por la pérdida de su vaca, mucho menos que haya llegado a su rancho a sustraer dicho ganado el día 16 de septiembre de 2015, como lo manifiesta en su declaración, porque ese día es mi cumpleaños y a las seis de la mañana nos encontrábamos en mi domicilio, con mi suegro, el ciudadano **VI2** y mi esposa **VII**, tomando café dentro de mi domicilio; como es costumbre dentro de nuestra colonia nos felicitan y dedican una canción de las mañanitas y mi esposa comenzó a preparar pollo horneado para celebrar mi cumpleaños, por ello veo injusto que el ciudadano **OF**, me esté culpando de un delito que no he cometido [...]; el día jueves a las 6 de la tarde llegaron a mi domicilio un grupo de personas fuertemente armados a sustraerme de mi domicilio, sin ninguna orden de aprehensión golpeándome y obligándome a subir a una camioneta, y amenazando a mi esposa y mi suegro que no pretendieran impedir mi detención sustrayéndome de mi domicilio, horas después de que me detuvieran regresaron las personas armadas a mi domicilio exigiéndome que les entregara la llave de mi camioneta, fue entonces que les dije que les iba a dar la llave, entonces una de las personas armadas me dio un golpe y me tiro al piso, en eso fue que me revisaron todo y sin mi consentimiento agarro las llaves de mi camioneta y entro a mi domicilio para sacarla sin mi voluntad, y se la llevaron, encontrándose dentro de ella mi cartera personal como documentos que son mi CURP, licencia y la cantidad de \$100 (cien pesos), así como dentro de la guantera se encontraba una copia de mi factura de mi camioneta; junto con mi camioneta me trasladaron a la agencia del ministerio público y fue que vi que también se encontraban detenidos los ciudadanos [...], y que pretendían que nos culpáramos de un delito que no hemos cometido, donde nos enteramos que nos estaban acusando del delito de robo de ganado que había perdido el ciudadano **OF**, como lo he mencionado anteriormente a mí me sacaron de mi domicilio, que todos mis vecinos que viven alrededor vieron la forma grosera y arbitraria al penetrar a mi domicilio sin ninguna orden de aprehensión que*

acreditara suficientes elementos para mi detención, por lo tanto su señoría que lo que se me está acusando es totalmente falso, porque en ningún momento nos detuvieron juntos a los tres, como lo manifiestan los policías aprehensores, que dicen que nos detuvieron cuando pretendíamos tratar de huir a otro lugar, es totalmente falso, porque como lo he venido manifestando a mí me detuvieron dentro de mi domicilio y sustrajeron mi camioneta, y las personas que están acusando ya se encontraban detenidas ante el ministerio público, cuando llegue a ese lugar me volvieron a decir que me declarara culpable y que dijera que las personas que se encontraban detenidas eran mis socios del delito de robo de ganado, lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad que nunca hemos estado juntos, las otras personas que se encontraban detenidas, por lo que solicito su señoría se me permita ser escuchada las personas que vieron los hechos de la sustracción indebida y arbitrariamente que penetraron los judiciales a mi domicilio (Sic)". Foja 264 Causa Penal CP1, Tomo I

11. Declaración Preparatoria del señor **IM2**, de fecha 09 de noviembre de 2015:

"[...] nos estaban obligando a que nos declaráramos responsables de un delito que no cometimos, mucho menos que nos hubieran detenido juntos los tres, como lo he mencionado con anterioridad a mí me sacaron de mi domicilio, todos mis vecinos que viven a mi alrededor, vieron la forma grosera y arbitraria al penetrar a mi domicilio sin ninguna orden de aprehensión, que acreditara suficientes elementos para mi detención [...] (Sic)". Foja 269 Causa Penal CP1, Tomo I

12. Declaración Preparatoria del señor **IM3**, de fecha 12 de noviembre del año 2015:

"[...] al detenerme sin elementos de prueba, e inventando los policías que huía de la colonia con los otros detenidos, esto es falso por lo que pido justicia plena, y no se presten con el afán de perjudicar a unas familias, con tal de justificar o quedar bien con terceras personas que no tienen relación al caso (Sic)". Foja 442 Causa Penal CP1, Tomo I

13. Declaración de **VI2**, de fecha 10 de noviembre de 2015, dentro de la Causa Penal **CP1**:

"[...] Fue hasta el 05 de noviembre, aproximadamente a las 6 de la tarde, cuando me encontraba en mi domicilio ampliamente conocido en la colonia **JB**, del municipio de **A**, cuando me encontraba en la calle de mi domicilio a escasos 20 metros de donde vive mi yerno **V**, con mi hija **VII**, cuando de manera repentina

se estacionaron frente de la casa de mi yerno 4 camionetas con hombres armados [...], posteriormente como a eso de las 9 y media de la noche, llegaron a mi casa estos hombres armados, que se ubica en la colonia **JB** del municipio de **A**, ya que la camioneta de mi yerno como de costumbre la dejaba guardada en mi casa, porque no tiene lugar donde guardarlo, y desde la calle se ve la camioneta de mi yerno ya que el portón del garaje es de malla, fue entonces que abrí la ventana y en eso que me vieron me mentaron la madre y me dijeron que cerrara [...], salí por el lado que estaba la camioneta, en eso vi que forcejearon el portón y se penetraron a sacar la camioneta de mi yerno [...] (Sic)". Foja 314 Causa Penal CP1, Tomo I

14. Declaración de **VII**, de fecha 10 de noviembre de 2015, dentro de la Causa Penal **CP1**:

"[...] El día 05 de noviembre del 2015, a eso de las seis de la tarde llegaron como cuatro camionetas y un carro pequeño a mi domicilio, sin preguntar nada penetraron a mi domicilio, como doce personas fuertemente armadas de una forma violenta, espantando a mis hijos y a mí, me dieron un aventón, sin importar que me golpeará y callera al piso, y con empujones y golpes subieron a mi esposo a la camioneta, casi de rodillas les decía a los que se lo llevaban, que porque se lo llevaban sino tenían ninguna orden de aprehensión, y únicamente me ofendían diciendo 'ya le llevo su puta madre a tu esposo, si nos siguen jodiendo les vamos a quebrar la madre a quien trate de detenernos', es el caso que horas después que se llevaron a mi esposo, aproximadamente como a las nueve y media de la noche, llegaron de nueva cuenta al domicilio de mi papá el ciudadano **VI2**, y se escuchaban los ruidos que forcejeaban el portón de la casa de mi papá, fue que entonces salió a ver mi papá y pregunto qué cosa querían, que porque querían abrir de esa forma el portón, mientras que mi mamá y yo también salimos a ver qué es lo que pasaba, las personas armadas de tanto forcejeo falsearon el portón y se adentraron para sacar la camioneta [...] (Sic)". Foja 318 Causa Penal **CP1**, Tomo I

15. Diligencia de Interrogatorio, de fecha 05 de julio de 2016, realizada a las 11:40 horas, por la defensa del procesado **V**, al agente aprehensor **APR2**:

"[...] **Pregunta 11** ¿Qué diga el agente aprehensor, en base a su puesta a disposición, de fecha 05 de noviembre de 2015, el nombre de los policías especializados que supuestamente se encontraban vigilando a los inculpados? Respuesta: pues como éramos varios, no supe quien fue quien aviso, ya que a mí

no me llamaron. **Pregunta 15** ¿Qué diga el agente aprehensor si al momento de detener a mi defendido, le dijo cuáles eran sus derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? Respuesta: Específicamente no, pero se le brindo apoyo (Sic). Foja 325 Causa Penal CP1, Tomo II

16. Oficio 00148/1313/2018, de fecha 12 de abril de 2018, signado por **APR11**, fiscal del ministerio público, mediante el cual comunica al Juez en Materia Penal de Villaflores el inicio del registro de atención RA por el delito de tortura en agravio de **V**. Foja 404 Causa Penal CP1, Tomo III

17. SENTENCIA DEFINITIVA, de fecha 04 de octubre de 2018, en la que **SP18**, Juez del Ramo Penal, resuelve que **V** no es penalmente responsable de la comisión del delito de abigeato agravado, cometido en agravio de **OF**, por lo que dicta sentencia absolutoria:

"[...] este resolutor advierte que en la etapa de averiguación previa se cometieron en contra del ahora enjuiciado violaciones a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, cuya tutela se relacionan con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber sido detenido injustificadamente y decretado su detención sin existir caso urgente, por las consideraciones siguientes: [...] el estatus de las detenciones no autorizadas judicialmente en el orden constitucional. El artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está por supuesto el derecho a la libertad personal. La estructura de este precepto constitucional se traduce en dos distintas formas de proteger los derechos: los dos primeros párrafos de dicho artículo los consagra positivamente, y los párrafos subsecuentes señala las posibles restricciones a las mismas; es decir, en que supuesto el estado puede generar afectaciones validas a este derecho y bajo qué condiciones [...], solo en casos urgentes, cuando se trate de delito flagrante así calificado por la ley y ante riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder [...], sin embargo dicha declaración a criterio de este juzgador, ningún valor probatorio merece, ya que se encuentra viciada, toda vez que devienen de una injustificada e ilegal orden de detención, como ya se apuntó en líneas procedentes; de ahí

que ningún valor jurídico puede otorgársele, amén de que fue obtenida mediante actos de tortura [...] (Sic)". Foja 125-169, Causa Penal CP1, Tomo III

18. Acta circunstanciada, de fecha 12 de diciembre de 2019, a través de la cual se hizo constar la presencia de **V**, acompañado del C. **DP**, a quien otorgó personalidad jurídica dentro del expediente:

*"[...] Me encuentro el día de hoy en esta Comisión con la finalidad de ratificar mi escrito presentando por el centro de derechos humanos **O**, por lo que hago mía la presente queja, así mismo manifiesto que me doy por notificado del informe de la Fiscalía General del Estado, quiero hacer mención que en la carpeta de investigación número **C11** radicada en la mesa uno, ya existe un Protocolo de Estambul, mismo que fue realizado en el año **2016**, a través de un perito particular, ya que en su momento fui objeto de tortura física y psicológica por parte de la policía especializada con fecha 05 de noviembre de 2015 [...] (Sic)". Foja 40, expediente de queja*

19. Oficio 020-001-17/ERZSF/199/2018, de fecha 03 de enero de 2020, signado por **DP**, abogado particular de **V**:

*"[...] Primero: cite fecha para escuchar en declaración a **V**, a fin de aportar información sobre la implementación de la medida cautelar. Segundo. Se proceda la petición de ampliación de la queja por tortura a fin de determinar responsabilidades de los policías aprehensores conforme a los artículos 22 de la Constitución y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] (Sic)". foja 46, expediente de queja*

20. Oficio 020-001-016/ERZSF/022/2020, de fecha 17 de febrero de 2020, signado por **DP**, abogado de **V**, quien remite DICTAMEN MÉDICO PSICOLÓGICO realizado por **PE1**, fecha **30 de octubre de 2016**; lugar: área médica del CERSS No. 08 de Villaflores, Chiapas. Foja 48-86, del expediente de queja.

*"[...] **XII. Conclusiones:** se concluye que el conjunto de datos recabados en este informe a través del testimonio, la entrevista, las pruebas aplicadas, el examen físico y psicológico, el conocimiento de las prácticas de tortura en el país, y en particular en el Estado de Chiapas, y las investigaciones sobre los métodos utilizados en la región y las consecuencias físicas y psicológicas derivado de la aplicación de tortura en el caso de los hechos alegados por **V**, son **ALTAMENTE CONSISTENTES** y determinan la existencia de síntomas físicos y psicológicos asociados.*

❖ Presenta *TRASTORNO MIXTO ANSIOSO DEPRESIVO Y SINTOMAS DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO*.

Presenta síntomas dolorosos que influyen en su funcionalidad diaria, en particular en zona lumbar de la espalda, cabeza y testículos (Sic)". Foja 83, expediente de queja

21. Opinión Médica Psicológica realizada por la Doctora **SP4** y la Psicóloga **SP5**, sobre el Dictamen médico Psicológico de Posible Tortura y/o Malos Tratos, realizado a **V**, el día 30 de octubre de 2016:

*"1. Sobre el análisis realizado se advierte lo siguiente: la entrevista, versión de hechos, pruebas aplicadas, técnicas médicas de exploración, signos y síntomas físicos-psicológicos posteriores a los hechos traumáticos y modus operandi, el cual es identificable en el Estado de Chiapas se concluye que, son **ALTAMENTE CONSISTENTES Y CONGRUENTES A LOS HECHOS REFERIDOS POR EL SOBREVIVIENTE**. Así como las técnicas implementadas por el perito, cumpliendo con los lineamientos y estándares que marca el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) [...] (Sic)". Foja 98 del expediente de queja.*

22. Valoración Médica de Ingreso al CERSS, de fecha 06 de noviembre de 2015, realizada a las 23:50 horas a **V**, por **SP21**, médico cirujano adscrito a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Chiapas:

"[...] lesiones y agresiones Negadas (___) Presentes (X). Diagnóstico: Sano mentalmente + hipertenso y sin lesiones aparentes en el cuerpo". Foja 34, de la CI.

23. Inicio del registro de atención RA1, de fecha 20 de junio de 2018, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de tortura en agravio de **V**. Foja 48, de la CI.

24. Entrevista realizada a **V**, dentro del Registro de Atención **RA1**, de fecha 10 de septiembre de 2018:

*"[...] el día 05 de noviembre de 2015, cuando serian aproximadamente las **19:30 horas**, me encontraba en casa de mi suegro **VI2** [...], me encontraba bañando, porque en mi casa no había agua y porque se me había hecho tarde para asistir*

al grupo de alcohólicos anónimos, cuando de pronto escucho que se paran unos vehículos en la calle, escucho que tocan la puerta, fue que mi suegra **VP1** salió a abrir, en eso alcanzo a escuchar que preguntan por mi nombre, que si ahí vivía, escucho que mi suegra les contesta que no, pero que ahí me encontraba, mi esposa me pasa mi ropa y me visto de manera rápida y salí a ver quiénes eran, y cuando me acerco hacía la puerta, veo estacionado a los vehículos que están parados afuera, y me doy cuenta que era una camioneta blanca de doble cabina, sin logotipo alguno, un auto gris sin logotipo y habían más vehículos los cuales ya no alcance a distinguir, de pronto me doy cuenta que habían varias personas, aproximadamente 20, con playeras negras sin logos, con pantalones de vestir, y uno de ellos me pregunta que si yo era don **V**, a lo cual contesto que sí, me responde que quedaba yo detenido, y yo le pregunto porque, me responde que hay pronto lo iba a saber y que no me podía decir nada, pero como la puerta estaba cerrada y la ventana estaba abierta, entonces entre todos empujaron la puerta para que pudieran ellos entrar a la fuerza, se abre la puerta e ingresan, fue que entre varios me intentan sujetar, a lo cual yo forcejeo con ellos, pidiéndoles una explicación del porque me querían detener, ellos nada más gritaban e intentaban detenerme, entre ese forcejeo acude mi esposa **VII**, a intentar ayudarme y en eso se asoman mis niños **VI3** y **VI4** [...] quienes tienen las edades de 10 y 6, y empiezan a gritar por lo que estaba pasando ahí, en eso alcanzo a ver a un policía que empuja a mi esposa y con su arma la apuntaba, para que ella se calmara y lo que alcanzo a ver es que ella abraza a mis hijos, porque estaban muy asustados y estaban gritando, ya en eso me esposaron de ambas manos y me sacaron caminando, me llevan con dirección a mi casa, y piden que yo abra la puerta, pero uno de ellos a patadas tira la puerta de acceso a mi casa, y entran todos, **aproximadamente 8 o 10 elementos**, y tiran todas las cosas que habían, yo les preguntaba que, qué buscaban, ellos me respondían que yo les dijera que donde estaba la droga, yo les conteste que no sabía nada de lo que me preguntaban, siguen tirando todas las cosas y siguen revoloteando todo sin encontrar nada, yo les decía que yo me dedicaba al comercio de verduras, de pronto me sacan de ahí como a las 20:00 horas, me suben a una camioneta blanca de doble cabina, me avientan dentro, yo les preguntaba que a donde me llevaban, ellos me decían que yo me callará, atrás donde me suben se van dos sujetos, el chofer adelante con un copiloto, de pronto me tapan la cara con una playera negra que uno de ellos llevaba, los que iban a tras conmigo me empiezan a golpear a puño cerrado en mi cabeza, y me gritaban groserías y que si no les decía dónde estaban las cosas que me preguntaban me iba a ir

peor, me decían cállate estúpido entre otras palabras groseras, fue así que calculo un tiempo aproximado de 15 minutos, cuando en eso llegamos a un lugar donde se detiene la camioneta, ahí me quitan la playera alcanzo a ver con las demás luces de los carros que venían detrás, observo que nos encontramos en un canal de riego de agua, que se ubica en el mismo ejido **JB**, observo que había un individuo que mandaba a todos, el cual ordena a dos elementos que me lleven a la parte trasera de la camioneta, en la góndola escucho que llaman a un tal **N**, y a otro de nombre o apellido **NN**, me golpeaban a puño cerrado en todo mi cuerpo, en mi espalda y en mi cabeza, ese mismo ordena a que me quiten la ropa, me la quitan y me empiezan a vendar en todo el cuerpo, desde los pies hasta la cabeza, y ellos seguían preguntando que yo les dijera que en donde estaban los demás que habíamos robado una vaca, hasta ahí llegue a saber de qué me estaban acusando del robo de la vaca, ellos me preguntaban que les dijera que con quien más habíamos robado la vaca, yo les respondía que no sabía nada de lo que preguntaban y ellos me gritaban que les tenía que yo decir obligadamente quien o quienes eran los demás, yo les dije que no sabía nada y ahí mismo me apuntaban con armas largas y cortas y me terminan de vendar todo, luego escuchaba que ordenaban que me metieran hacía el agua, cuando de pronto siento que me acuestan hacía atrás en el suelo, siento que me sujetan del hombro y de los pies me levantan y en eso escucho que se meten al agua y empiezan a bajarme hacía el canal de agua, y me sumergen, siento que me ahogaban y perdí el conocimiento, cuando reaccione ya me tenían fuera del canal y ya me habían quitado la venda de la cabeza y me agarraban a cachetadas para que reaccionara, ellos me gritaban más recio que les dijera quienes eran los demás con los que había robado la vaca , yo les respondía que no sabía nada de lo que me preguntaban y uno de ellos me pregunta que les tenía que decir la verdad, porque si no me iban a seguir golpeando, yo les contestaba que yo no sabía nada, de ahí vuelven a ordenar a dos que me suban a la góndola de la unidad, yo estando sin ropa alcanzo a ver a uno de ellos y siento que me agarra de los testículos, y luego me jalan y me tiran al suelo y me arrastran, y yo gritaba muy fuerte, volví a perder el conocimiento y de pronto me vuelven a despertar con golpes y ellos me seguían gritando fuertemente, pero yo ya me sentí muy débil, de ahí me ponen la ropa y me suben a la camioneta blanca, como yo no les dije nada ellos me seguían golpeando, fue ahí que me trasladan al ministerio público de **A**, y una vez estando en el ministerio público, no recuerdo la hora en que llegamos, pero ya era la media noche, me suben a la planta de dos pisos y me llevan hasta donde estaba el ministerio público, y una

vez estando ahí , el licenciado ministerio público me dijo que firmara unas hojas en blanco, pero me resistí a firmar, fue ahí donde se acercan dos policías, de los mismos que me detuvieron, y ellos me amenazan que si no firmaba iban a regresar a la casa donde me detuvieron y que ellos ya sabían donde vivía yo, y que le iban hacer daño a mi familia, fue así que a través de esas amenazas les firme las hojas en blanco, ya una vez firmado me vuelven a bajar al primer piso de esas oficinas del ministerio público, me tuvieron un tiempo de una hora sentado, cuando de pronto me vuelven a sacar y me trasladan otra vez a las casa de mis suegros donde me habían agarrado, al llegar se bajaron como aproximadamente **4 o 6 personas**, y escuchaba que rompían algo, ahí mismo sale mi familia a ver, de que estaban rompiendo el portón, y sacan mi camioneta **VH**, y ahí mismo mi familia se da cuenta que estaba yo dentro de la camioneta de ellos, y las camionetas arrancaron de regreso al ministerio público, así mismo mi familia nos sigue, esto lo digo porque cuando llegamos, ya ellos también estaban en el lugar (mi familia), al día siguiente 06 de noviembre de 2015, pasa todo el día y al transcurso de las 23:00 horas, ya me trasladaban hacía este Centro de Reinserción Social No. 08, y en el transcurso del camino ellos me amenazaban que si yo decía algo de lo que ellos habían hecho, ellos iban a volver a mi casa, hacerle daño a mi familia total que ya conocían mi casa. Por eso mismo yo me quede callado al ingresar al CERESO y no comente nada, paso aproximadamente como dos meses de que estaba yo recluido, nos careamos con los agentes aprehensores y en esa diligencia pude reconocer al que daba las ordenes cuando llegaron a mi casa y cuando me llevaron al canal de agua a torturarme, hasta ahí supe que esa persona responde al nombre de **APR**, de tal manera solicito señor ministerio público que se haga justicia con los agentes aprehensores, por el daño que me causaron, y manifiesto que la declaración expuesta en el dictamen médico psicológico por tortura de 01 de noviembre de 2016, que obra en fojas 19 y 52 del Registro de atención , contiene mi dicho, por lo que lo ratifico. Me siento con temor a sufrir represalias tanto a mí, como a mi círculo familiar y pido de la manera más atenta de que se tome en cuenta mi declaración (Sic) [...]". Foja 177- 184, de la CI.

25. Oficio DGPE/COAT/222/2019, de la diligencia en el lugar de los hechos, de fecha 06 de septiembre de 2019, llevada a cabo por **SP20**, agente de la policía especializada, en el domicilio de **V**:

"[...]se tuvo a la vista una casa de material de block, en obra negra, de aproximadamente ocho metros de frente, en la cual se observan dos puertas de

herrería, separadas entre ellas por una distancia de tres metros, argumentando la víctima que el día en que sucedieron los hechos dicho domicilio eran dos casas antiguas, una habitada por sus suegros y la otra por él y su familia, separadas por una pared, que ambas eran de adobe y las puertas eran de dos hojas de lámina, pero que a raíz de los temblores de hace dos años, ambas casas sufrieron muchos daños y tuvieron que ser reconstruidas con material, desapareciendo la división, por lo que por lo pronto son una sola, al entrar al lado izquierdo de las mismas, por un portón de herrería y malla pudimos observar un patio grande con lavabos, del lado derecho a unos siete metros de la entrada un espacio destinado para baños, y estando frente a dichos baños se observa un marco de puerta en donde al ingresar se observa un espacio amplio de siete metros de frente por cinco de fondo, como de sala y unas camas, además de otros enseres de casa. Dando continuidad a la diligencia nos trasladamos a un paraje que se encuentra a un kilómetro y medio de terracería y encontramos un canal de riego aledaño al camino de terracería, donde se forma una poza, de unos cuarenta metros de profundidad, es un lugar abierto, pero con vegetación propia de la zona, dicho canal se encuentra franqueado por matorrales que dificultan su visión, no se observa tráfico de vehículos y personas [...] (Sic)". Foja 562-572 de la CI.

26. Acta de entrevista, de fecha 17 de octubre de 2018, realizada a **VII**, dentro de la Carpeta de Investigación **CI1**:

*"El día 05 de noviembre del año 2015, aproximadamente de 18:00 horas a 19:00 horas, cuando me encontraba en el interior de mi casa ubicada en la colonia **JB**, en compañía de mis dos menores de edad y mi esposo, mientras mis hijos se encontraban viendo la televisión, yo le preparaba su ropa a mi esposo para que se fuera a su grupo de alcohólicos anónimos, cuando en eso escuche que mencionaron el nombre de mi esposo, es decir que alguien lo buscaba en la puerta de la casa, vi que mi esposo se asomó a la puerta de la calle y en eso escuche voces y que él quiso cerrar la puerta, en eso escuche un fuerte ruido me asome a ver qué pasaba, en eso vi que la puerta se cayó rompiendo al instante el foco que estaba cerca de la puerta e inmediatamente vi que se metieron sin permiso alguno como **20 hombres**, lo cual me asuste mucho, todos eran hombres y vestían de color negro, tipo judiciales ya que todos iban armados con pistolas largas, y todos llevaban capuchas de color negro y sin que persona alguna se identificara, de manera agresiva como **8 hombres** trataban de agarrar a mi esposo, ya que él se resistía debido a que tenía miedo, ya que les pedíamos nos dijeran si tenían alguna orden de aprehensión en su contra y nadie nos informaba*

el motivo de que entraran así a mi casa, en eso escuchaba como mis hijitos menores gritaban de miedo, de como estaban tratando agresivamente a mi esposo, además de que como todos estaban encapuchados de igual forma yo tenía miedo, ya que no sabíamos si era la policía o personas malas delincuentes, mientras que trataban de detener a mi esposo estos sujetos, otros empezaron a revisar mi casa en donde tiraron y rompieron todo causándome un desastre en el interior de mi casa, dejaron todo destruido mis pertenencias, y fue que uno de los policías, igual vestido de negro con capucha en la cara y con su pistola, de esas tipo larga, quien era alto, delgado apunto con su pistola a mis niños quienes se encontraban en la parte de la sala , diciéndoles que se callaran ya que ellos gritaban de miedo y lloraban, en eso me dijo esta persona con palabras groseras 'perra calla a tus hijos, no queremos bulla, ¡cállalos!, eres una puta como todas, calla a esos perros', fue que me arrodille ante él y le pedí que no le fuera a disparar a mis hijitos, así que trate de calmar a mis hijitos , en eso se acercó otro policía y le movió la pistola al que apuntaba a mis hijos, como subiéndola para que dejará de apuntarlos, en eso vi y escuche que gritaba mi esposo, esto lo podía ver debido a que mi casa es pequeña no tiene cuartos, es decir, en uno solo está mi casa, sala, cocina comedor y cama, mi esposo gritaba que no le hicieran nada a su familia, en eso mi esposo se resistía a que lo llevaran y se agarraba en donde podía, con los muebles de la casa, en eso se me acercó un policía y me dijo 'dile a tu padre que se deje llevar, a los va a matar a todos, dile perra que se deje agarrar', en eso le dije a mi niña más grande que calmará a su hermanito y fue que me acerque a mi esposo y le quise dar la mano y en eso sentí un fuerte golpe en la parte de atrás de mi cuello y sentí que me doblé del dolor, del cual no pude ver quien me golpeo, pero creo fue con la cachá de una pistola, al doblégame del dolor casi me caí al suelo y fue que me quise agarrar del pie de mi esposo, sentí como un policía me empezó a golpear en el pecho con sus pies, es decir me daba patadas en mi pecho y estómago, a la altura de mi vientre, en donde tome del pantalón a mi esposo mientras estaba tirada en el piso, y me sostuve fuerte, y los policías sin saber quién, porque no los reconocí, me gritaban 'suéltalo perra o te vas a morir junto con él', asimismo, recuerdo que en la puerta estaba parada una persona del sexo masculino igual vestido de negro, con capucha y este portaba un chaleco del tipo antibalas, en donde vi que tenía como herramientas tipo navajas en los lados del chaleco, eran quien daba las ordenes de llevarse a mi esposo, y como vio que yo no soltaba a mi esposo de su pantalón que solo eso traía puesto, porque se acababa de bañar, este mismo hombre dijo 'ya suban a esta perra también o mátenla, ahorita va ver este perro

como le va ir, no va salir vivo', en eso entraron más policías y entre varios levantaron a mi esposo de los pies, brazos y los sacaron [...], nos fuimos a la casa de mi mamá ya que temía que fueran a regresar estas personas [...], en eso como a las 22:00 horas escuchamos ruidos de camionetas afuera de la casa de mi mamá y nos asomamos en la ventana y vimos que eran las mismas camionetas blancas con hombres vestidos de negro, en donde se bajaron como quince sujetos del sexo masculino y uno de ellos se acercó a la ventana y nos apuntó con su arma larga 'cierren perras o se quieren morir', en eso alcance a ver a mi esposo que lo bajaron de una de las camionetas, no venía esposado y lo condujeron al portón de la casa de mi papá, ahí donde estábamos y le decían a mi esposo estos policías que abriera y mi esposo solo movía la cabeza que no, en eso vi que mi esposo estaba golpeado de la cara y vi que le salía sangre de la boca, y tenía como roto los labios y vi que su pantalón de mezclilla estaba todo mojado, como si se hubiera hecho pipi, y seguía descalzo sin playera, en eso la persona que traía el chaleco, dijo 'ya suban a este perro, no va abrir solo estamos perdiendo el tiempo', y así lo hicieron vi que subieron a mi esposo a empujones, en eso escuchamos mis papás y yo que abrieron el portón y se escuchó que arrancaron las camionetas, luego fuimos con mis papás haber que había pasado con el portón que estaba ubicado a un costado de la casa de mi mamá y vimos que se habían llevado la camioneta de mi esposo [...] (Sic)". Foja 251 de la CI

27. Acta de entrevista, de fecha 17 de octubre de 2018, realizada a **VI2** dentro de la Carpeta de Investigación **CI1**:

"[...] regrese a mi casa como a las 21:15 horas, aproximadamente, en donde al entrar a mi casa me encontré con mi esposa y mi hija **VI1**, llorando y fue que pregunte que había pasado [...], en eso escuchamos ruidos afuera de la casa, en donde con mi esposa e hija nos asomamos a la ventana de la casa y vi que eran unas camionetas de color blancas de radillas, en donde vi varias personas vestidos de negro y otras de civil, [...] luego escuche que una de estas personas del sexo masculino dijo 'cierra las ventanas o les parto su madre', fue que le dije a mi esposa que cierra la ventana y que se alejara de ahí, en eso escuche ruido de mi portón que está a un costado de mi casa, en donde nos fuimos rápido a ver con mi esposa e hija haber que pasaba y para entonces ya habían sacado la camioneta [...], viendo que eran las mismas personas de las camionetas blancas que se llevaron la camioneta de mi yerno [...] (Sic)". Foja 258, de la CI

28. Copias certificadas del expediente clínico de **V**: Fojas 292 a la 313 de la CI

28.1 **Constancia de Ingreso** al CERSS, de fecha 06 de noviembre de 2015, realizada por **SP21**, a las 23:50 horas:

IDX sano física y mentalmente + hemo-dinámicamente estable y sin lesiones en el cuerpo. Foja 297 de la CI

28.2 **Interconsulta**, de fecha 12 de marzo de 2018, realizada a las 16:50 horas por el Dr. **SP21**:

IDX Probable epididimitis testicular izquierda. Foja 299 de la CI

28.3 **Valoración y Atención Médica**, de fecha 12 de marzo de 2018, con diagnóstico: PROBABLE EPIDIDIMITIS TESTICUALR IZQUIERDA, "Paciente masculino que inicia su padecimiento hace 6 meses, refiriendo que inicia con dolor en región testicular, así como es ocasional al orinar y al realizarse aseo personal [Sic]". Foja 301 de la CI

28.4 **Resumen clínico**, de fecha 12 de marzo de 2018, signada por **SP21**, médico adscrito al CERSS:

"[...] Refiere en los últimos meses presentar dolor en el testículo izquierdo, comenta que en ocasiones al orinar y en ocasiones ardor [...]. Se le informó la semana pasada que es importante contar con estudios más específicos, como ultrasonido testicular con Doppler, así como también estudios de laboratorio, como biometría hemática, examen general de orina, fosfatasa alcalina, y antígeno prostático [...]. Comentó el PPL que esperaría un poco para poder pagarlos, así mismo se le comentó que se realizarían gestiones para que los estudios sean de menor costo y poder llevar acabo estos. Por el momento su estado de salud al día de hoy es malo a corto y mediano plazo (Sic)". Foja 305 de la CI

28.5 Resumen Clínico, de fecha 25 de mayo de 2018, signado por **SP21**:

"Que la persona de nombre **V**, acudió a su cita programada en día 18 de mayo del presente año, a la especialidad de medicina interna, siendo atendido por el Dr. **SP11**, y quien diagnostico Hipertensión arterial + migraña y epididimitis. Se le trato con medicamentos como son ibuprofeno, omeprazol, flunarizina y losartan, así como diversos estudios de laboratorio, ultrasonido testicular renal y tele de tórax (Sic)". Foja 306 de la CI

28.6 Valoración Médica de Egreso, de fecha 04 de octubre de 2018, realizada por **SP21**, a las 14:50 **horas**. Quien señaló:

"Hipertenso controlado + mentalmente sano". Foja 309 de la CI

29. Resolución de la Toca penal, de fecha 23 de noviembre de 2018, emitida por la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal 01, Tuxtla del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, donde se confirmó la sentencia de fecha 04 de octubre de 2018, pronunciada por el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Villaflores. Foja 478-521 de la CI
30. Oficio 00216/1313/2019, de fecha 08 de agosto de 2019, a través del cual el Ministerio Público **APR12**, realiza solicitud de Audiencia Inicial o de Vinculación a Proceso, en contra de **APR2, APR3 y APR4**, dentro de la Causa Penal **CPZ**. Foja 580 de la CI
31. Diligencia de identificación por fotografía, a cargo de **V**, dentro de la **CI1**, de fecha 11 de septiembre de 2019, en la que **V** manifestó haber identificado en las fotografías 02, 03, 04 y 32 a algunos de sus agresores. Foja 586-587 de la CI
32. Acuerdo del Juzgado de Control y Tribunales de Enjuiciamiento de Villaflores, Chiapas, de fecha 29 de noviembre de 2019, a través del cual se decretó fecha para el inicio de la audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso en contra de **APR2, APR3, y APR4**, dentro de la causa penal **CPZ**, por el delito de tortura en agravio de **V**, señalándose fecha y hora: 16 de enero de 2020, a las 12:00 horas. Foja 614-616 de la CI
33. Oficio 0032/1313/2021, de fecha 29 de marzo de 2021, a través del cual se solicita orden de aprehensión en contra de **APR2**, por el delito de tortura en agravio de **V**. Foja 692-726 de la CI
- 33.1 Oficio 0109/1313/2021, de fecha 22 de abril de 2021, mediante la cual el Fiscal del Ministerio Público **APR12**, solicita fecha y hora para el inicio de la audiencia inicial de vinculación a proceso en contra de **APR2**, por el delito de tortura en agravio de **V**. En la que hace de conocimiento que **APR2** fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional, en el área de prevención del juzgado de control y tribunales de enjuiciamiento del distrito judicial de Villaflores. Foja 729-731 de la CI
- 33.2 Oficio 00254/1313/2021, de fecha 16 de junio de 2021, a través del cual el Fiscal del Ministerio Público **APR12**, realiza formal acusación en contra de **APR2** por el delito de tortura en agravio de **V**. Foja 754 de la CI
- 33.3 Audiencia Inicial, de fecha **22 de abril de 2021**, donde se realiza imputación en contra de **APR2**, y se dicta auto de vinculación a proceso, por delito de tortura, imponiendo el Juez de Control **SP18**, las medidas cautelares: "*Presentación periódica ante el juez; prohibición de convivir,*

acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas, ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa, medidas que estarán vigentes mientras dure el procedimiento (Sic)". Foja 815 de la CI

34. Oficio 00194/1313/2021, de fecha 09 de junio de 2021, a través del cual el Fiscal del Ministerio Público **APR12**, solicita el inicio de audiencia inicial y vinculación a proceso en contra de **APR4** y **APR3** por el delito de tortura en agravio de **V**, dentro de la Causa Penal **CPZ**. Foja 750 de la CI

34.1 Audiencia Inicial, de fecha 09 de agosto de 2021, a través de la cual se realiza imputación en contra de **APR4** y **APR3**, y se dicta auto de vinculación a proceso por el delito de tortura, imponiendo el Juez de Control **SP18**, las medidas cautelares: *"Presentación periódica ante el juez, los días viernes en el horario de 9:00 a 13:00 horas, a firmar el libro de medidas cautelares; Prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa (Sic)".* Foja 812 de la CI

34.2 Oficio 0399/1313/2021, de fecha 08 de octubre de 2021, signado por **APR12**, dirigido al Juez de Control del Juzgado de Control y Tribunales de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Villaflores, a través del cual se presenta formal acusación en contra de **APR4** y **APR3**, por el delito de tortura en agravio de **V** dentro de la causa penal **CPZ**. Foja 818 de la CI

35. Oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/1975/2024, de fecha 15 de agosto de 2024, a través del cual se informa: *"mediante oficio 01116/1864/2024, fechado del 13 de agosto de la presente anualidad, informó sobre el estado actual de la carpeta de investigación **CP1**, misma que indicó fue judicializada ante el Juez de Control Región Tres del Distrito Judicial de Villaflores, recayéndole la Causa Penal **CPZ**, en la que los imputados realizaron de manera satisfactoria la reparación del daño a la víctima, derivado a ello, con fecha 28 de septiembre de 2022, el juez de control resolvió la procedencia de la suspensión condicional del proceso a favor de estos (sic)".* Fojas 134-136 Expediente de queja.

36. Escrito de fecha 24 de septiembre de 2025, suscrito por **V**, y recibido por medio de correo electrónico de la Secretaria Ejecutiva de este Organismo, en el que la víctima hace referencia al acuerdo reparatorio que recayó dentro de la causa penal **CPZ**. Foja 144-146 del expediente de queja

○ **EVIDENCIAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

37. Acta circunstanciada, de fecha 28 de enero de 2020, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de **V**, quien, acompañado de **DP**, y respecto a las medidas de protección, manifiestan:

*"[...] quiero manifestar sobre la medida de vigilancia que está incumpliendo la policía estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Ya que tuvimos un incidente con mi familia el día 1 de enero de 2020, ya que un sujeto quería ingresar a mi domicilio ubicado en la colonia **JB**, municipio de **A**, aproximadamente a las siete quince de la noche, fue que llamamos en dos ocasiones a la policía estatal al número que pertenece al comandante **SP2**, encargado de la comisión de caballería, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y nunca contestaron, por lo que al no contestar llamamos a los vecinos y los correteamos por la calle, pero no lo pudimos alcanzar, así mismo me he dado cuenta que a finales de diciembre del 2019, he visto por dos ocasiones una camioneta negra, doble cabina tipo silverado con rines deportivos, vidrios polarizados, ha pasado frente a mi domicilio, por lo que también tengo el temor que sea una de los agentes de la policía ministerial que me torturo, ya que identifiqué el vehículo, porque cuando teníamos audiencias en el juzgado hace dos años, veíamos con mi familia a un sujeto que bajaba y subía de la camioneta antes descrita [...], por lo que tememos con mi familia de nuestra seguridad, por lo que pudiera hacernos el policía que vimos. Así mismo solicitamos que los policías estatales nos proporcionen un número real para poder llamarles cuando nos sintamos en riesgo. Quiero manifestar que cuando vamos a solicitar los rondines con el Fiscal del Ministerio Público, llevan a cabo los patrullajes, pero solo llegan una sola vez, por lo que solicito que los patrullajes sean diariamente y que sean informados a la fiscalía del ministerio público, así mismo nos proporcionen un número telefónico de la policía estatal que se encuentra destacamentada en mi colonia **JB** municipio de **A**, con la finalidad de poder reportarles cualquier riesgo que pudiéramos correr con mi familia (Sic)". Foja 47 Expediente de queja.*

38. Oficio 895-B/2018, de fecha 25 de septiembre de 2018, signado por **SP8**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Villaflores, dirigido a **APR11**, Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Contra la Tortura, a través del cual exhorta:

"[...] dentro del término de veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la recepción de dicho oficio, informe a este juzgado: 1.- el estado procesal que

guarda el registro de atención **RA**, 2. Las medidas de seguridad dictadas tanto a favor de **V**, como víctima del delito de tortura [...] y a sus familiares, y que en caso de que no haya tomado las medidas necesarias para salvaguardar tanto al procesado y familiares de los infractores de sus derechos, provenientes de agentes del Estado o particulares, de conformidad con la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas o Crueles, Inhumanos o Degradantes, decretar las medidas de protección, tanto a favor de la vida o integridad de **V**, así como de sus familiares [...] (Sic)". Foja 194 de la CI

39. Acuerdo de Practica de Diligencias, de fecha 25 de septiembre de 2018, signada por **APR13**, fiscal del ministerio público, mediante el cual acuerda:

"[...] Segundo. Gírese oficio al Comisario Jefe Lic. **SP10**, Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad con la finalidad de que instruya a personal a su cargo y proporcionen protección a la persona de nombre **V**, quien se encuentra recluido en el Centro Estatal de Readaptación Social para Sentenciados No. 8 Villaflores, Chiapas [...] a fin de salvaguardar la vida e integridad física del antes mencionado. Tercero. Gírese oficio al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana de esta ciudad, a fin de que instruya personal a su cargo y realicen patrullajes preventivos y permanentes en la colonia **JB**, municipio de **A**, específicamente en el domicilio conocido y habitado por los familiares de **V**, con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad física de dicha familia. Cuarto. Gírese oficio al Director General de la Policía Especializada de esta Fiscalía General del Estado, a efecto de que instruya personal a su cargo, y se realicen patrullajes preventivos y permanentes en la colonia **JB** del municipio **A**, específicamente en el domicilio conocido y habitado por los familiares de **V**, con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad física de dicha familia [...] (Sic)". Foja 209 de la CI

39.1. Oficio **SN/2018**, dirigido al Secretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad; Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y Director General de la Policía Especializada, todos de fecha 25 de septiembre de 2016, a través de los cuales se solicita la implementación de medidas de protección a favor de **V**, así como implementación de patrullajes preventivos y permanentes en la colonia **JB**, municipio de **A**, específicamente en el domicilio habitado por los familiares de **V**, a fin de salvaguardar su vida e integridad física[...].Obra sello de recibido de fecha 25 de septiembre de 2018. Fojas 210-212 de la CI

40. Oficio, SSPC/SUBSESPMS/DJ/AAL/TGZ/2397/2018 sin fecha, dirigido al Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 08, signado por **SP10**, donde solicita la implementación de medidas de protección necesarias y suficientes a favor de **V**. Foja 217 de la CI

41. Constancia de llamada telefónica, de fecha 27 de septiembre de 2018, realizada por **APR13**, realizada para efectos de comunicarse con el mando único de la policía municipal de **A**, y saber si era posible enviar por fax un oficio, o si tenían algún correo electrónico, llamada de la que se hizo constar lo siguiente:

“[...] me contestó la llamada telefónica una persona del sexo masculino, el cual dijo ser el comandante en turno del mando único, y que en esos momentos el mando único no se encontraba, a lo que me contestó que no tenían fax ni tampoco internet, que para recibir cualquier tipo de documento tenía que ser de forma personal [...] (Sic)”. Foja 218 CI

42. Oficio SSPC/UPPDHAV/1277/2018, de fecha 02 de octubre de 2018, signado por el jefe de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la SSyPC, a través del cual da atención al oficio **SN/2018**:

*“[...] personal del CERSS implementó las medidas de protección necesarias, suficientes y eficaces a favor del interno **V**, con la finalidad de impedir en todo momento la posible existencia de incomunicación, así como actos que pongan en peligro la vida y la integridad física del interno [...]”. Foja 246-249 de la CI*

43. Oficio 0383/1313/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, dirigido al Presidente Municipal de **A**, por medio del cual **APR13** solicita:

*“[...] con fecha 28 del mes de septiembre del año en curso, se estableció medidas de protección a favor de los familiares de **V** [...], en consecuencia solicito a usted, instruya a elementos de la policía de ese Ayuntamiento Municipal a su cargo, a fin de que continúen realizando patrullajes preventivos y permanentes en la colonia **JB**, municipio de **A**, específicamente en el domicilio conocido habitado por los familiares de **V**, [...] ya que de igual forma es el habitado por **V** [...], debiendo informar a la brevedad y de manera periódica a esta representación social de las acciones que se hayan implementado, para el cumplimiento de la misma, así como de cualquier eventualidad con respecto a la solicitud y medidas tomadas con motivo de las mismas [...]”. Obra acuse de recibido del correo electrónico secretariompal1821@gmail.com con fecha del 01 de noviembre de 2018. Fojas 278 – 279 de la CI*

44. Oficio 0384/1313/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, signado por **APR13**, dirigido al SSyPC, a través del cual solicita:

*“Instruya a elementos de la policía a su cargo, a fin de que continúen realizando patrullajes preventivos y permanentes en la colonia **JB** del municipio de **A**, específicamente en el domicilio habitado por los familiares de **V** [...], debiendo informar a la brevedad y de manera periódica a esta representación social de las acciones que se hayan implementado para el cumplimiento de la misma, así como cualquier eventualidad con respecto a la solicitud y medidas tomadas con motivo de las mismas [...]”. Foja 284*

45. Constancia de Recorridos de la Policía Municipal de **A**, a favor de **V**, de fechas 19 de octubre de 2018 y 30 de noviembre de 2018, llevadas a cabo por **SP12** y **SP13** policías municipales, mediante los cuales dan atención a los oficios 0345/1313/2018 y 0383/1313/2018, obra firma de **V**. Fojas 321 y 322 de la CI

46. Oficio S/N, de fecha 05 de diciembre de 2018, signado por **SP22**, director de la policía municipal de **A**, quien informa a **APR13**⁴, lo siguiente:

“se han realizado recorridos de seguridad, prevención, y vigilancia a bordo de las diferentes unidades oficiales con las que cuenta esta dirección de seguridad pública municipal bajo mi mando, así mismo se les ha proporcionado el número telefónico de la comandancia de esta policía para estar comunicados de manera constante y así poder brindarle el apoyo en cualquier momento que la víctima lo requiera. Anexo hoja de entrevista a la víctima (no obra)”. Foja 323 de la CI

47. Constancia Ministerial dentro de la **CI1**, de fecha 11 de febrero de 2019, en la que se hizo constar la comparecencia de **V**, quien manifestó:

*“Que la medida de protección implementada a su favor, consistente en patrullajes preventivos por elementos de la policía municipal del ayuntamiento de **A**, en su domicilio ubicado en **JB**, al principio sí se estaban realizando, pero que actualmente ya tiene como mes y medio aproximadamente que no han realizado patrullajes en su domicilio, por lo que solicita se gire recordatorio a la Presidencia Municipal de **A**, de nueva cuenta a efecto de que se cumplan con las medidas de protección solicitadas, para salvaguardar su integridad y la de su familia”. Foja 335 de la CI*

⁴ Respuesta otorgada al oficio 0345/1313/2018.

48. Oficio 00049/1313/2019, de fecha 12 de febrero de 2019, signado por **APR14**, y dirigido al Presidente Municipal de **A**, a través del cual solicita:

*“Instruya a elementos de la policía a su cargo, a fin de que continúen realizando patrullajes preventivos y permanentes en la colonia **JB** del municipio de **A**, específicamente en el domicilio conocido habitado por los familiares de **V**, asimismo ordene a elementos policiacos y realicen dichos patrullajes al mismo domicilio ya que de igual forma es el habitado por **V** [...], debiendo informar a la brevedad y de manera periódica a esta representación social, de las acciones que se hayan implementado para el cumplimiento de la misma, así como de cualquier eventualidad con respecto a la solicitud y medidas tomadas con motivo de las mismas [...] (Sic)”. Foja 355 de la CI*

49. Entrevista de fecha 04 de junio de 2019, realizada a **V**, dentro de la **CI1**:

“[...] que derivado de los hechos que he señalado se me brindaron medidas de protección a mi favor por parte de la representación social, sin embargo, el día 30 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las siete de la noche, vimos movimientos raros fuera de mi domicilio, ya que una persona en motocicleta, el cual no es conocido de la localidad se estuvo paseando frente a mi domicilio, por lo que solicitamos el apoyo de la policía estatal y la policía municipal, sin que hubiesen respondido a mi llamado, por lo que solicito a esta representación social investigue cual es la razón por la cual no se le está dando cumplimiento a las medidas de protección dictadas a mi favor y mi familia por parte de estas corporaciones (Sic)”. Foja 452 de la CI

50. Oficio 00238/1313/2019 de fecha 18 de junio de 2019, signado por **APR12**, y dirigido a la SSyPC, a través del cual informa que con la fecha citada se implementaron nuevamente medidas de protección a favor de **V**, solicitando:

*“[...] Instruya a elementos de la policía a su cargo a fin de que continúen realizando patrullajes preventivos y permanentes en la colonia **JB** del municipio **A**, específicamente en el domicilio habitado por los familiares de **V**, asimismo ordene a elementos policiacos y realicen dichos patrullajes al mismo domicilio, ya que de igual forma es el habitado por **V**, a fin de salvaguardar la vida e integridad física de la víctima, así como de sus familiares, debiendo informar a la brevedad y de manera periódica a esta representación social, de las acciones que se hayan implementado para el cumplimiento de la misma, así como de cualquier eventualidad con respecto a la solicitud y medidas tomadas con motivo de las mismas (Sic)”. Foja 459 de la CI*

51. Oficio 00237/1313/2019 de fecha 18 de junio de 2019, signado por **APR12** y dirigido al Presidente Municipal de **A**, mediante el cual informa que con la fecha citada se implementaron nuevamente medidas de protección a favor de **V**, solicitando:

*"[...] Instruya a elementos de la policía de ese Ayuntamiento Municipal a su cargo a fin de que continúen realizando patrullajes preventivos y permanentes en la colonia **JB** del municipio **A**, específicamente en el domicilio habitado por los familiares de **V**, asimismo ordene a elementos policiacos y realicen dichos patrullajes al mismo domicilio, ya que de igual forma es el habitado por **V**, a fin de salvaguardar la vida e integridad física de la víctima así como de sus familiares, debiendo informar a la brevedad y de manera periódica a esta representación social, de las acciones que se hayan implementado para el cumplimiento de la misma, así como de cualquier eventualidad con respecto a la solicitud y medidas tomadas con motivo de las mismas (Sic)". Foja 466 de la CI*

52. Oficio SSPC/DPEP/TGZ/06931/2019, de fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual el subinspector **SP15**, da atención al oficio 00238/1313/2019, haciendo de conocimiento:

*"el subinspector **SP16** y el policía **SP2**, se encuentran implementando recorridos de patrullajes preventivos como medida de protección a favor del peticionario en el domicilio conocido de la colonia **JB**, del municipio de **A**, entrevistándose con el señor **V**, quien manifestó que no ha tenido ningún problema, se continuaran realizando los patrullajes preventivos en el domicilio, con la finalidad de evitar daños de difícil o imposible reparación (Sic)". Foja 470 de la CI*

52.1 Fotocopia acta de entrevista, de fecha 22 de junio de 2019, realizada por **SP16**, en la que se hizo constar: "el día 30 de mayo del presente año estuvo rondando una motocicleta color roja a eso de las 7:30 de la noche, era una persona del sexo masculino delgado y con una gorra roja. Hasta el momento no habido otras personas sospechosas (Sic)". Obra firma de **V**. Foja 472 de la CI

52.2 Fotocopia acta de entrevista, de fecha 06 de marzo de 2019, realizada por **SP2**, en la cual hizo constar: "con motivo de visita de seguimiento por medidas cautelares, se reporta todo en orden (Sic)". Obra firma de **V**. Foja 476 de la CI

53. Escrito del Centro de Derechos Humanos **O**, de fecha 29 de octubre de 2019, dirigido al Fiscal Contra la Tortura, Fiscal del Ministerio Público Investigador 01, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y a este Organismo, a través del cual se solicita:

*“[...] 1. se garantice la vida y la integridad física y psicológica de **V**, y de su núcleo familiar; 2. Al Ministerio Público Investigador de la Mesa 01, solicite a la policía responsable reanudar los rondines y proteger a la familia de **V** [...]”. Foja 591 de la CI*

54. Acuerdo de fecha 29 de octubre de 2019, a través del cual el Fiscal del Ministerio Público **APR12**, emitió nueva medida de protección a favor de **V** y sus familiares, solicitando a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como al Presidente Municipal de **A**, mediante oficios 00442/1313/2019 y 00441/1313/2019, de fecha 29 de octubre de 2019, que continúen realizando patrullajes preventivos y permanentes en la colonia **JB**, específicamente en el domicilio de **V**, a fin de salvaguardar su vida e integridad, así como la de su familia, señalando se informe de manera periódica las acciones que se implementen para el cumplimiento de las mismas. Fojas 594, 592, y 599 de la CI

55. Oficio SSPC/DPEP/TGZ/11856/2019⁵, de fecha 04 de noviembre de 2019, signado por **SP15**, a través del cual remite oficio número SSPC/DPEP/SXI/VFLO/4386/2019, de fecha 02 de noviembre de 2019, y constancia de patrullajes, de fecha 01 de noviembre de 2019:

*“el policía **SP2**, el día de ayer, 01 del presente mes y año, logro contactar con **V**, quien tiene su domicilio en dicho ejido, manifestó que por el momento se encuentra todo en calma, de igual manera se le hizo saber que se estarán realizando recorridos de patrullajes preventivos como medidas precautorias y cautelares, así mismo le proporcionó su número de telefónico, para que en caso que se sienta amenazado o en peligro realice una llamada y se pueda acudir en su auxilio en forma inmediata (Sic)”. Obra firma de **V** en la constancia de patrullajes. Fojas 601-603 de la CI*

⁵ Oficio de respuesta recaída al oficio 00442/1313/2019.

56. Escrito de **O**, de fecha 25 de febrero de 2020, dirigido al Fiscal del Ministerio Público Número 01, en el que se solicita:

*"[...] 1. Se brinde protección permanente y diaria a **V** y su núcleo familiar; 2. La policía rinda informe pormenorizado de los rondines realizados y de las futuras acciones en relación a la protección del ofendido (Sic)". Foja 617 de la CI*

56.1 Oficio 00100/1313/2020 y 00099/1313/2020, ambos de fecha 26 de febrero de 2020, dirigidos a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, y al Presidente Municipal de **A**, a través del cual se instruye continuar realizando patrullajes preventivos y permanentes en la colonia **JB**, específicamente en el domicilio de **V**, para salvaguardar su vida e integridad y la de sus familiares. Fojas 619 y 622 de la CI

56.2 Oficio SSPC/DPEP/SX/VFLO/0970/2020, de fecha 01 de marzo de 2020, mediante el cual se remite acta de entrevista, de fecha 01 de marzo de 2020, realizada a **V** por el policía **SP17**, con motivo de las medidas de protección giradas a su favor, en la que se hizo constar:

"[...] hace referencia que aproximadamente desde hace 05 meses, han pasado personas por su domicilio de forma extraña, por lo que tiene pena por sus familiares, esposa e hijos, ha solicitado a su abogado defensor una segunda medida cautelar. De lo anterior personal de caballería en comento ha contactado con la persona antes citada (Sic)". Foja 624-626 de la CI

III. SITUACIÓN JURÍDICA

57. Del inicio de la averiguación previa número **AVP**, de fecha 17 de septiembre de 2015, se desprende el oficio número 40/DGPE/2015, de fecha 05 de noviembre de 2015, a través del cual **APR** y **APR3** policías especializados, hicieron de conocimiento al fiscal del ministerio público, que alrededor de las **18:00 horas** del día 05 de noviembre de 2015, habían recibido llamada anónima, a través de la que se les informaba que **V** y otras personas se estaban reuniendo para irse de la ciudad, pues sabían que la policía los estaba investigando [...].

APR1, fiscal del ministerio público, en esa fecha, ordenó la detención por caso urgente de **V**, desprendiéndose de ese acto, el acuerdo de detención, de fecha 05 de noviembre de 2015.

58. Los policías **APR2**, **APR3** y **APR4**, señalaron que la detención de **V**, se había realizado a las **22:30 horas** en las cercanías del Ejido Nuevo Guerrero del Municipio de Villacorzo, y la puesta a disposición se había efectuado a las **23:30 horas**. Motivando lo anterior, el inicio de la causa penal **CP1**.

59. Luego entonces, **V** a través de escrito de fecha 09 de noviembre de 2015, presentó al Juez del Ramo Penal su declaración preparatoria, en donde manifestó que su detención se había realizado al interior de su domicilio, aproximadamente a las seis de la noche, del día 05 de noviembre de 2015 y que se había llevado a cabo a base de tortura y amenazas; contraponiendo su dicho a lo argumentado por los policías aprehensores en su puesta a disposición.

60. Dentro del proceso penal instaurado en su contra, el 15 de septiembre de 2016, **V**, presentó como prueba a su favor, copia certificada del Dictamen Médico de Posible Tortura y/o Malos Tratos, realizada por **PE1**, médico psiquiatra, quien, en sus conclusiones, señaló:

*"[...] derivado de la aplicación de tortura en el caso de los hechos alegados por **V**, son ALTAMENTE CONSISTENTES y determinan la existencia de síntomas físicos y psicológicos asociados (Sic)".*

No obstante, a pesar de haber presentado dicho dictamen, en fecha 11 de octubre de 2017, el Juez del Ramo Penal **SP18**, dictó sentencia condenatoria en contra de **V**, quien lo encontró penalmente responsable del delito de abigeato.

61. **SP19**, defensora pública de **V**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, por lo que, en fecha 24 de noviembre de 2017, la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, resolvió a favor, exhortando a la Primera Instancia ordenar la reposición del procedimiento y la realización de exámenes psicológicos y médicos pertinentes a **V**.

En fecha 01 de febrero de 2018, se realizó dictamen Médico Psicológico de Posible Tortura y/o Malos Tratos a **V**, a cargo de **SP7**, quien en sus conclusiones determinó: *"[...] derivado de la aplicación de tortura, en el caso de los hechos alegados por **V**, son consistentes y determinan la existencia de síntomas físicos y psicológicos asociados (Sic)".*

62. Además, en fecha 20 de marzo de 2018, se realizó valoración psicológica por **SP6**, quien concluyó: *"[...] podemos decir que es evidente la relación directa que hay entre las características de los actos vividos y los síntomas específicos*

posteriores a los hechos, los cuales reflejan elementos de una situación traumática residual, es decir, que **sí existe congruencia** entre los hechos relatados por el detenido y lo narrado corresponde a la sintomatología psicológica presentada (Sic)".

63. Finalmente, en fecha **04 de octubre de 2018**, en sentencia definitiva, se decretó que **V** no era penalmente responsable de la comisión del delito de abigeato, además se señaló que, en la detención, se violaron sus derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad; y que su declaración se había originado a base de actos de tortura, por lo que se dictó sentencia absolutoria.

SITUACIÓN JURÍDICA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN C11:

64. Dentro de los indicios la víctima reconoció como uno de sus agresores a **APR⁶**, persona que no fue individualizada dentro de la investigación **C11**, mismo caso se observó con los servidores públicos **APR1** y **APR10**, personas que integraron la **AVP**, indagatoria que dio origen a la **CP1**, en la que obra sentencia absolutoria, de fecha 04 de octubre de 2018, donde el Juez del Ramo Penal **SP18**, señaló:

"en la etapa de averiguación previa se cometieron en contra del ahora enjuiciado violaciones a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, cuya tutela se relacionan con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber sido detenido injustificadamente y decretado su detención sin existir caso urgente[...] dicha declaración a criterio de este juzgador, ningún valor probatorio merece, ya que se encuentra viciada, toda vez que devienen de una injustificada e ilegal orden de detención, como ya se apuntó en líneas procedentes; de ahí que ningún valor jurídico puede otorgársele, amén de que fue obtenida mediante actos de tortura..."

Se desconoce porque el Fiscal del Ministerio Público a cargo de la **C11**, no instruyó la investigación en contra de los servidores públicos: **APR**, **APR1**, **APR5** y **APR10**, a fin de investigar su grado de responsabilidad en los hechos, pues en casos como el analizado es necesario indagar el grado de participación de todos los autores materiales e intelectuales que intervinieron en generar afectaciones a derechos humanos; pues la indagatoria **C11**, que dio origen a la Causa Penal **CPZ**, únicamente fue instruida en contra de tres elementos de la entonces policía especializada [**APR2**, **APR3** y **APR4**]. Mucho menos se sabe si les fue iniciado algún procedimiento de investigación administrativa.

⁶ Véase apartado de evidencias 24 y 31.

65. Importa señalar que mediante oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/1975/2024, de fecha 15 de agosto de 2024, se hizo referencia al acuerdo reparatorio a favor de la Víctima realizada por los imputados dentro de la causa penal **CPZ**, hecho que motivo la suspensión condicional del proceso, sin embargo, hay que enfatizar que el referido acuerdo reparatorio es totalmente independiente al reconocimiento de víctima que se dé por violaciones a derechos humanos dentro de la presente resolución. Ello es así, porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos, es decir, como violaciones a derechos humanos, como delitos o como faltas administrativas, generándose así distintos tipos de responsabilidades, a saber: a) responsabilidad por violaciones a derechos humanos; b) responsabilidad penal por la comisión de delitos, y, c) responsabilidad administrativa por las infracciones a normatividad administrativa⁷.

IV. OBSERVACIONES

66. En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que vulneren derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

67. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el respeto a los derechos humanos es compatible con la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades investigadoras y hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigue, con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia. De ahí la importancia de investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que incurran en la comisión de delitos.

Por consiguiente, "cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y el respeto a los derechos humanos"⁸.

⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 109/2021, par. 43.

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 046/2019, párr. 44.

68. De ahí que, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de las mismas. Al respecto, conviene enfatizar que nadie debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.⁹ Adicionalmente, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, debe investigarse el grado de participación de cada uno, con el fin de determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente¹⁰.

69. En ese sentido, hay que señalar que el expediente de queja en que se actúa, en principio habría iniciado por la inadecuada implementación de medidas de protección a favor de **V** y sus familiares, sin embargo, en fecha 03 de enero de 2020, **DP**, quien en ese entonces era abogado particular de la víctima, a través del oficio número 020-001-17/ERZSF/199/2018 solicitó a este organismo la ampliación de la queja con el fin de que se investigaran los actos de tortura en agravio de **V**, cometidos el día de su detención.

70. En ese sentido, atendiendo a la competencia de este Organismo Estatal de Protección a los Derechos Humanos, y al análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/1127/2019**, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual se ha desarrollado con un enfoque de máxima protección a los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹¹, así como de criterios jurisprudenciales tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³.

71. Se determinó, la existencia de elementos suficientes de convicción para acreditar violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, así como de las víctimas indirectas y potenciales que se hayan visto colateralmente afectadas con los actos ejercidos por los elementos de la Policía Especializada que el día 05 de noviembre de 2015 participaron en su detención; por el Fiscal del Ministerio

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 7/2019, párr. 45; Recomendación 46/2019, párr. 46

¹⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 7/2019, párr. 46; y Recomendación 46/2019, párr. 47

¹¹ En adelante Comisión Nacional o CNDH.

¹² En adelante Suprema Corte o SCJN.

¹³ En adelante Corte Interamericana o Corte IDH.

Público que tuvo a su cargo la Averiguación Previa **AVP**, y de los fiscales que integraron la carpeta de investigación **C11**; toda vez que sus actuaciones generaron afectaciones a la dignidad personal y los derechos humanos de Integridad Personal y No Autoincriminación por actos de tortura; Principio de Legalidad, Seguridad Jurídica y Libertad Personal por Detención Ilegal y Arbitraria; a la Inviolabilidad del domicilio, intimidad y privacidad; y al Acceso a la Justicia en su modalidad de procuración en agravio de **V**.

A. Actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como violación de derechos humanos.

72. Desde la perspectiva de los organismos protectores de derechos humanos, la tortura y los tratos o penas crueles inhumanos o degradantes constituyen una grave afectación a los derechos fundamentales, bajo este enfoque, el fin último es la tutela de la integridad personal de la víctima. Sin embargo, dado que la ocurrencia de los actos de tortura y malos tratos tiene alta incidencia en el marco de investigaciones por la comisión delictiva, estos frecuentemente llegaron a impactar de manera negativa en el derecho al debido proceso de las personas inculpadas.

73. Organismos internacionales de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano han señalado que, en México, la tortura y los malos tratos se realizan en diversos ámbitos de actuación del Estado. Y se presentan con particular recurrencia en el Sistema de Justicia Penal, esto es, en el contexto de las acciones desplegadas por los órganos de procuración de justicia con motivo de sus indagatorias.

74. Desde el 2003, el Comité Contra la Tortura llamó a la atención del Estado mexicano sobre las comunicaciones recibidas por casos de tortura. En los resultados del Informe sobre México, el órgano creado en virtud de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes precisó:

[...] la descripción de los casos de tortura que se les había comunicado, principalmente por las propias víctimas; su uniformidad en cuanto a las circunstancias en que habían ocurrido los casos; el objetivo de la tortura, que era casi siempre obtener información o una confesión autoinculpatoria; la semejanza de los métodos empleados y su distribución territorial, habían convencido a los miembros del Comité de que no se trataba de situaciones excepcionales o de ocasionales violaciones cometidas por algunos agentes policiales. Por el

contrario, el empleo de la tortura por parte de éstos tenía carácter habitual y se recurría a ella de manera sistemática como un método en las investigaciones criminales, siempre disponible cuando el desarrollo de éstas lo requería¹⁴.

75. Además, en el documento CAT/C/MEX/CO/7, el Comité contra la Tortura señaló, en el apartado Incidencia de la práctica de la tortura en el Estado, que eran preocupantes los informes remitidos por numerosas organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y de la sociedad civil en los que se documentó una muy alta incidencia de la tortura y los malos tratos, incluida la violencia sexual, en particular por parte de miembros de las fuerzas de seguridad y agentes de investigación durante el arresto y las primeras etapas de la detención¹⁵. Señalando el Comité que el Estado debería:

*“Adoptar medidas eficaces para garantizar que las personas detenidas gocen en la práctica de todas las salvaguardias fundamentales desde el inicio de su privación de libertad de conformidad con las normas internacionales, en particular: los derechos a ser asistidos sin demora por un abogado y a recibir asistencia letrada gratuita en caso de necesidad; a requerir y tener acceso inmediato a un médico independiente, aparte de cualquier examen médico que pueda realizarse a petición de las autoridades; a ser informados de las razones de su detención y de la naturaleza de los cargos que se les imputan en un idioma que comprendan; a que se registre su detención; a informar con prontitud de su detención a un familiar o a un tercero; a impugnar ante un tribunal la legalidad de la detención; y a ser llevados ante un juez sin demora [...]”*¹⁶

A.1. Marco normativo constitucional y convencional contra la Tortura.

76. La prohibición de la tortura constituye un derecho absoluto que forma parte del *ius cogens*, el cual representa una exigencia básica en nuestro sistema constitucional y en el derecho convencional suscrito por México. El régimen constitucional mexicano proscribía la tortura en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución General, en los términos siguientes: *“Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”*; paralelamente, el artículo 22, párrafo primero de la Constitución Federal, condena la tortura, mientras que el artículo 29 enfatiza, que la prohibición de la tortura y la

¹⁴ Comité Contra la Tortura, Informe sobre México en el marco del artículo 20 de la Convención [CAT/C/75], 1 de septiembre de 2003.

¹⁵ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/C/MEX/CO/7, 2019, disponible en https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1922501.pdf

¹⁶ Idem.

protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse o limitarse bajo ningún contexto.¹⁷

77. El Tribunal Pleno ha interpretado que, del contenido de los artículos 18, 19 y 20, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el **derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. De tal suerte, ha precisado que los citados preceptos reconocen un elenco de derechos a favor de las personas que se encuentran bajo custodia de las instituciones de seguridad, y también, respecto del trato que deben recibir mientras se encuentren privados de su libertad ante el órgano investigador (plazo máximo de detención, presunción de inocencia, prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados y la observancia de las garantías del debido proceso)¹⁸.

78. De manera específica, los artículos 1o., 2o. y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 1o., 2o., 3o., 4o., 6o. y 8o. de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes -ambos instrumentos de Naciones Unidas-, y 1o., 2o., 3o., 4o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señalan la obligación del Estado de impedir la imposición intencional de dolores o sufrimientos graves, lo cual conlleva la protección de la dignidad y la integridad personal (física y psicológica) de la persona.

79. Complementariamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Y en la jurisdicción interamericana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, como fundamento esencial del derecho a la integridad personal, que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

A.2. Violación del derecho a la integridad personal por actos de tortura y malos tratos en agravio de V.

80. Una vez referido el régimen jurídico que prohíbe la tortura, corresponde analizarla como violación de derechos humanos y, en consecuencia, verificar el grave menoscabo al derecho a la integridad personal de **V.** Con miras a cumplir este propósito, esta institución protectora de derechos humanos procederá a

¹⁷ Tesis: 1a. CCV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, mayo 2014, p. 561.

¹⁸ Tesis: P. LXIV/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero 2011, p. 26.

satisfacer los extremos normativos fijados en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes¹⁹.

81. Así pues, prescribe el artículo 1.1 del mencionado tratado de Naciones Unidas que se entenderá por `tortura´ “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

82. De la definición convencional arriba apuntada el Tribunal ha deducido tres componentes principales, a saber: **I) Naturaleza del acto:** que este consista en afectaciones físicas o mentales graves; **II) Intencionalidad – III) Finalidad:** conlleva que la tortura y malos tratos lleven un propósito determinado, esto es, para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.²⁰ A dicha tipología es dable agregar la correspondiente a la **calidad del sujeto agresor:** el perpetrador debe tener la calidad de agente estatal o persona servidora pública que actúa en ejercicio de sus funciones.

83. En el presente asunto, se advierten evidencias que nos permiten acreditar la violación al derecho a la integridad personal en detrimento a la dignidad humana de **V**, por actos de tortura ejercidos por elementos de la entonces policía especializada, por lo que, para fines de verificar los actos de tortura y correlativa violación a la integridad personal de la víctima, se establecerá la siguiente estructura argumentativa:

I) Naturaleza del acto e intencionalidad.

Implica la volición del agente agresor sobre la conducta, es decir, la acción deliberada de infligir a una persona dolores o sufrimientos graves.

84. Este componente puede deducirse de las constancias que obran dentro del expediente de queja, del cual se logra advertir que el día 05 de noviembre

¹⁹ Ratificada por el Estado Mexicano el 2 de noviembre de 1987.

²⁰ Tesis P. XXII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, 2015, p. 234

de 2015, **V**, fue sustraído de su domicilio, alrededor de las seis de la tarde, cuando a su casa ingresaron un grupo de personas armadas, sin ninguna orden de aprehensión, quienes lo sustrajeron con violencia²¹, posteriormente lo trasladaron a un canal de riego, ubicado en el mismo ejido, donde le fueron infligidos diversos mecanismos de tortura²², ahí lo cuestionaron sobre el robo de una vaca, así como con quienes más había realizado dicho acto; pasado un largo rato y después de diversas acciones ejercidas contra su persona, fue llevado al ministerio público de **A**, a las 23:30 horas, donde fue obligado a firmar hojas en blanco, bajo amenazas de que no de no hacerlo le harían daño a su familia²³.

85. Con relación a ello, obran las manifestaciones realizadas por **VII** y **VI2**, ambos de fecha 10 de noviembre de 2015²⁴, donde **VII** señaló:

"[...] El día 05 de noviembre del 2015, a eso de las seis de la tarde llegaron como cuatro camionetas y un carro pequeño a mi domicilio, sin preguntar nada penetraron

²¹ Véase apartado de evidencias 10, 13, 14, 17 y 24.

²² "... me suben a una camioneta blanca de doble cabina, me avientan dentro, yo les preguntaba que a donde me llevaban, ellos me decían que yo me callará, atrás donde me suben se van dos sujetos, el chofer adelante con un copiloto, de pronto me tapan la cara con una playera negra que uno de ellos llevaba, los que iban a tras conmigo me empiezan a golpear a puño cerrado en mi cabeza, y me gritaban groserías y que si no les decía dónde estaban las cosas que me preguntaban me iba a ir peor, me decían cállate estúpido entre otras palabras groseras, fue así que calculo un tiempo aproximado de 15 minutos, cuando en eso llegamos a un lugar donde se detiene la camioneta, ahí me quitan la playera alcanzo a ver con las demás luces de los carros que venían detrás, observo que nos encontramos en un canal de riego de agua, que se ubica en el mismo ejido **JB**, observo que había un individuo que mandaba a todos, el cual ordena a dos elementos que me lleven a la parte trasera de la camioneta, en la góndola escucho que llaman a un tal **N**, y a otro de nombre o apellido **NN**, me golpeaban a puño cerrado en todo mi cuerpo, en mi espalda y en mi cabeza, ese mismo ordena a que me quiten la ropa, me la quitan y me empiezan a vendar en todo el cuerpo, desde los pies hasta la cabeza, y ellos seguían preguntando que yo les dijera que en donde estaban los demás que habíamos robado una vaca, hasta ahí llegué a saber de qué me estaban acusando del robo de la vaca, ellos me preguntaban que les dijera que con quien más habíamos robado la vaca, yo les respondía que no sabía nada de lo que preguntaban y ellos me gritaban que les tenía que yo decir obligadamente quien o quienes eran los demás, yo les dije que no sabía nada y ahí mismo me apuntaban con armas largas y cortas y me terminan de vendar todo, luego escuchaba que ordenaban que me metieran hacia el agua, cuando de pronto siento que me acuestan hacia atrás en el suelo, siento que me sujetan del hombro y de los pies me levantan y en eso escucho que se meten al agua y empiezan a bajarme hacia el canal de agua, y me sumergen, siento que me ahogaban y perdí el conocimiento, cuando reaccione ya me tenían fuera del canal y ya me habían quitado la venda de la cabeza y me agarraban a cachetadas para que reaccionara, ellos me gritaban más recio que les dijera quienes eran los demás con los que había robado la vaca, yo les respondía que no sabía nada de lo que me preguntaban y uno de ellos me pregunta que les tenía que decir la verdad, porque si no me iban a seguir golpeando, yo les contestaba que yo no sabía nada, de ahí vuelven a ordenar a dos que me suban a la góndola de la unidad, yo estando sin ropa alcanzo a ver a uno de ellos y siento que me agarra de los testículos, y luego me jalan y me tiran al suelo y me arrastran, y yo gritaba muy fuerte, volví a perder el conocimiento y de pronto me vuelven a despertar con golpes y ellos me seguían gritando fuertemente, pero yo ya me sentí muy débil...

²³ ... de ahí me ponen la ropa y me suben a la camioneta blanca, como yo no les dije nada ellos me seguían golpeando, fue ahí que me trasladan al ministerio público de **A**, y una vez estando en el ministerio público, no recuerdo la hora en que llegamos, pero ya era la media noche, me suben a la planta de dos pisos y me llevan hasta donde estaba el ministerio público, y una vez estando ahí, el licenciado ministerio público me dijo que firmara unas hojas en blanco, pero me resistí a firmar, fue ahí donde se acercan dos policías, de los mismos que me detuvieron, y ellos me amenazan que si no firmaba iban a regresar a la casa donde me detuvieron y que ellos ya sabían donde vivía yo, y que le iban hacer daño a mi familia, fue así que a través de esas amenazas les firme las hojas en blanco.

²⁴ Véase, Apartado de Evidencias 13 (fojas 314 - 318 de la Causa Penal, CP1 Tomo I).

a mi domicilio como doce personas fuertemente armadas de una forma violenta, espantando a mis hijos; a mí me dieron un aventón, sin importar que me golpeará y callera al piso, y con empujones y golpes subieron a mi esposo a la camioneta, casi de rodillas les decía a los que se lo llevaban, que porque se lo llevaban sino tenían ninguna orden de aprehensión, y únicamente me ofendían diciendo ya le llevo su puta madre a tu esposo, si nos siguen jodiendo les vamos a quebrar la madre a quien trate de detenernos [...] (Sic)".

86. Sirve de soporte para verificar la actualización del componente que atañe a la 'Intencionalidad' los apartados relativos a la entrevista y relato de hechos dentro del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, el cual precisa que las secuelas de las lesiones infligidas a **V** guardan correspondencia con los actos de tortura alegados.

87. En ese sentido, se enumeran los medios de convicción, que obran en el expediente de queja CEDH/1127/2019, para constatar el menoscabo del derecho a la integridad personal (dimensiones física y psíquica) de **V**:

❖ **DICTAMEN MÉDICO PSICOLOGICO** realizado a **V**, por el Médico Psiquiatra **PE1**, de fecha **30 de octubre de 2016**; lugar: área médica del Centro Estatal de Reinserción Social para los Sentenciados No. 08 de Villaflores, Chiapas. Foja 48-86, del expediente de queja

"[...] **XII. Conclusiones:** se concluye que el conjunto de datos recabados en este informe a través del testimonio, la entrevista, las pruebas aplicadas, el examen físico y psicológico, el conocimiento de las prácticas de tortura en el país, y en particular en el Estado de Chiapas, y las investigaciones sobre los métodos utilizados en la región y las consecuencias físicas y psicológicas derivado de la aplicación de tortura en el caso de los hechos alegados por **V**, son **ALTAMENTE CONSISTENTES** y determinan la existencia de síntomas físicos y psicológicos asociados.

Presenta TRASTORNO MIXTO ANSIOSO DEPRESIVO Y SINTOMAS DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO.

Presenta síntomas dolorosos que influyen en su funcionalidad diaria, en particular en zona lumbar de la espalda, cabeza y testículos (Sic)". Foja 83, expediente de queja

❖ **Opinión Médica Psicológica** a cargo de la Doctora **SP4** y la Psicóloga **SP5**, realizada sobre el Dictamen médico Psicológico de Posible Tortura y/o Malos Tratos, realizado a **V**, el día 30 de octubre de 2016. En el que concluyeron:

“1. Sobre el análisis realizado se advierte lo siguiente: la entrevista, versión de hechos, pruebas aplicadas, técnicas médicas de exploración, signos y síntomas físicos-psicológicos posteriores a los hechos traumáticos y modus operandi, el cual es identificable en el Estado de Chiapas se concluye que, son **ALTAMENTE CONSISTENTES Y CONGRUENTES A LOS HECHOS REFERIDOS POR EL SOBREVIVIENTE**. Así como las técnicas implementadas por el perito, cumpliendo con los lineamientos y estándares que marca el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) [...] (Sic)”. Foja 98 del expediente de queja.

❖ **Valoración Médica de Ingreso al CERSS de V**, de fecha **06 de noviembre de 2015**, realizada a las 23:50 horas, por **SP21**, médico cirujano adscrito a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Chiapas, en la que hizo constar lo siguiente:

“[...] lesiones y agresiones Negadas (___) Presentes (**X**).

❖ Oficio **DGPE/COAT/222/2019**, relacionada con la **diligencia en el lugar de los hechos**, de fecha **06 de septiembre de 2019**, llevada a cabo por **SP20**, agente de la policía especializada, en el domicilio de **V**. En la que asentó:

“[...] Dando continuidad a la diligencia nos trasladamos a un paraje que se encuentra a un kilómetro y medio de terracería y encontramos un canal de riego aledaño al camino de terracería, donde se forma una poza, de unos cuarenta metros de profundidad, es un lugar abierto, pero con vegetación propia de la zona, dicho canal se encuentra franqueado por matorrales que dificultan su visión, no se observa tráfico de vehículos y personas [...] (Sic)”. Foja 562-572 de la CI.

❖ Copias certificadas del **expediente clínico** de **V**, en el que se observa lo siguiente: Fojas 292 a la 313 de la CI

• **Interconsulta**, de fecha 12 de marzo de 2018, realizada a las 16:50 horas por el Dr. **SP21**, en la que hizo constar:

IDX Probable epididimitis testicular izquierda. Foja 299 de la CI

• **Valoración y Atención Médica**, de fecha 12 de marzo de 2018, con diagnóstico: PROBABLE EPIDIDIMITIS TESTICUALR IZQUIERDA, “*Paciente masculino que inicia su padecimiento hace 6 meses, refiriendo que inicia con dolor en región testicular, así como es ocasional al orinar y al realizarse aseo personal [Sic]*”. Foja 301 de la CI

- **Resumen clínico** de fecha 12 de marzo de 2018, signada por **SP21**, médico adscrito al CERSS:

"[...] Refiere en los últimos meses presentar dolor en el testículo izquierdo, comenta que en ocasiones al orinar y en ocasiones ardor [...]. Se le informó la semana pasada que es importante contar con estudios más específicos, como ultrasonido testicular con Doppler, así como también estudios de laboratorio, como biometría hemática, examen general de orina, fosfatasa alcalina, y antígeno prostático [...]. Comentó el PPL que esperaría un poco para poder pagarlos, así mismo se le comentó que se realizarían gestiones para que los estudios sean de menor costo y poder llevar acabo estos. Por el momento su estado de salud al día de hoy es malo a corto y mediano plazo (Sic)". Foja 305 de la CI

- **Resumen Clínico**, de fecha 25 de mayo de 2018, signado por **SP21**:

"Que la persona de nombre **V**, acudió a su cita programada en día 18 de mayo del presente año, a la especialidad de medicina interna, siendo atendido por el Dr. **SP11**, y quien diagnostico Hipertensión arterial + migraña y epididimitis. Se le trato con medicamentos como son ibuprofeno, omeprazol, flunarizina y losartan, así como diversos estudios de laboratorio, ultrasonido testicular renal y tele de tórax (Sic)". Foja 306 de la CI

- **Sentencia Definitiva**, de fecha 04 de octubre de 2018, en la que **SP18**, resuelve que **V** NO ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de abigeato agravado:

"... sin embargo, dicha declaración a criterio de este juzgador, ningún valor probatorio merece, ya que se encuentra viciada, toda vez que devienen de una injustificada e ilegal orden de detención, como ya se apuntó en líneas procedentes; de ahí que ningún valor jurídico puede otorgársele, amén de que fue obtenida mediante actos de tortura (Sic)". Foja 125-169, Causa Penal CP1, Tomo III

88. Resultan ilustrativas, las consideraciones de la Relatoría Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que, en torno a esta problemática, ha señalado: *Las personas denuncian, generalmente, haber sido detenidas por personas vestidas de civil, a veces encapuchadas, que conducen autos no identificados y no cuentan con una orden judicial ni informan los motivos de la detención. Cuando se detiene en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial y se producen daños a la propiedad y robos. La detención va acompañada de golpes, insultos y amenazas. Donde las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, incluyendo bases militares, donde continúan las torturas, que combinan: golpes*

con puños, pies y palos; “toques” con dispositivos eléctricos “chicharra”, generalmente en los genitales; asfixia con bolsa de plástico; introducción de agua con un trapo en la boca (waterboarding); desnudez forzada; suspensión; amenazas e insultos. En oportunidades transcurren días sin que se informe del paradero de la persona o se la presente ante la autoridad ministerial²⁵.

89. De acuerdo a la versión de los hechos narrados por **V**, respecto a la forma en la que le fueron infringidas las torturas, en principio, hay que señalar que existe certeza sobre la ubicación del canal de riego, al que fue llevado y sumergido como método de tortura, tan es así que en la entrevista, dentro del Registro de Atención **RA1**, de fecha 10 de septiembre de 2018, **V** señaló: “... fue así que calculo un tiempo aproximado de 15 minutos, cuando en eso llegamos a un lugar donde se detiene la camioneta, ahí me quitan la playera alcanzo a ver con las demás luces de los carros que venían detrás, observo que nos encontramos en un canal de riego de agua, que se ubica en el mismo ejido **JB**...”;

Correlativo a ello, obra en el expediente la diligencia, de fecha 06 de septiembre de 2019, realizada por **SP20**, quien señaló: “nos trasladamos a un paraje que se encuentra a un kilómetro y medio de terracería y encontramos un canal de riego aledaño al camino de terracería, donde se forma una poza (Sic)”.²⁶

90. En casos como el analizado en el presente expediente, es dable concluir que esta práctica suele ser frecuente, y es mayormente empleada por los agentes aprehensores, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021, elaborada por el INEGI, en el Estado de Chiapas el 30.3% de las personas privadas de su libertad, sufrieron ahogamiento después de su detención cometidas o permitidas por sus agentes aprehensores, como método de tortura.²⁷

91. Además, **V**, también había referido en la entrevista de fecha 10 de septiembre de 2018: “... uno de ellos y siento que me agarra de los testículos, y luego me jalan y me tiran al suelo y me arrastran, y yo gritaba muy fuerte, volví a perder el conocimiento...”. Manifestación que guarda relación con las afectaciones que posteriormente se vieron reflejadas en la salud en agravio de **V**, tal como se puede apreciar con las constancias de su expediente clínico²⁸.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos, 2021, p. 6

²⁶ Véase apartado de evidencias 25 (Foja 562-572 de la Carpeta de Investigación).

²⁷ INEGI. Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021. 2021. Visible en el sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_chis.pdf

²⁸ Fojas 292 a la 313 de la CI

II) Finalidad:

92. Acerca de este aspecto, la Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas ha señalado que en México “[...] *la tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria*”²⁹.

93. Una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos; se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y se suelen infligir sufrimientos físicos y psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, o para obtener información como castigo o con cualquier otro fin.³⁰

94. De los medios de prueba que obran en el expediente se puede deducir que las personas servidoras públicas infligieron graves dolores y sufrimientos físicos y mentales, en el marco de una investigación criminal, con el objetivo de obtener la confesión autoincriminatoria de **V**.

95. En el contexto de la investigación criminal, por el delito de abigeato, se observó que el día 05 de noviembre de 2015, **APR** y **APR3**, policías especializados, indicaron que a las 18:00 horas, habían recibido una llamada anónima de uno de los vecinos del ejido **JB**, quien no quiso proporcionar su nombre por temor a represalias, quien les informó lo siguiente: *-los CC. **V** [...], se estaban reuniendo en las afueras del ejido por donde se encuentra el canal y que se rumora que ya se enteraron que la policía los anda investigando, como probables responsables del delito de abigeato cometido en agravio de **OF**, por tal motivo se encontraban planeando irse de la ciudad con rumbo a Guatemala(sic)-*.

96. A razón de ello, los elementos se dispusieron a verificar la información, por lo que al llegar a la altura del canal de agua del ejido **JB**, a una distancia aproximadamente de 50 metros, se percataron de que se encontraba una camioneta roja de la marca **VH**, coincidente con las características de la

²⁹ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, párr. 25.

³⁰ CNDH, Recomendación General 10/2005 de 17 de noviembre de 2005.

camioneta denunciada por el agraviado, en donde pudieron observar que se encontraban varios sujetos del sexo masculino, razón por la cual informaron lo sucedido a **APR1**, para que determinara lo procedente³¹.

Por tal hecho, **APR1** y **APR10**, en esa misma fecha decretaron el acuerdo de detención, documento en el que señalaron:

*“[...]tomando en consideración que siendo las **20:15** horas, fue la hora en que se tuvo por recibido el oficio número **40/DPGE/2015**, suscrito por los **APR** y **APR3** elementos de la policía especializada, resulta por demás evidente que no es posible acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar la respectiva orden de aprehensión, por razón de la hora y el lugar, además de que se encuentra cerrado el juzgado penal de este distrito judicial [...]. Esta representación social con estricto apego a derecho ordena la detención por caso urgente de los CC. **V** [...]. En consecuencia y siendo las **20:57** horas del día 05 de noviembre de 2015, se ordena la detención por notoria urgencia en contra de **V** [...], (Sic)”. Foja 41-53 Causa Penal CP1, Tomo I*

97. Así, fue mediante oficio número **507/2015**³², de fecha 05 de noviembre de 2015, que **APR1**, Fiscal del Ministerio Público, solicitó al comandante Regional de la Policía Especializada Zona Centro, lo siguiente:

*“[...] he de agradecer de usted, designe a elementos a su mando a efecto de que detengan a los CC. **V** [...], como probables responsables del delito de abigeato [...] cometido en agravio de **OF**, de hechos ocurridos en el predio denominado **CT**, ejido **JB**, municipio de **A**, mismos que deberán ser puestos de manera inmediata una vez cumplimentado lo ordenado, debiendo en todo momento respetar los derechos humanos de los inculpados (Sic)”. Foja 54 Causa Penal CP1, Tomo I*

98. De tal forma, se materializó la puesta a disposición, de fecha 05 de noviembre de 2015, signada por **APR2**, **APR3** y **APR4**, agentes de la policía especializada, quienes pusieron a disposición de **APR1**, a **V** a las **23:30 horas**.

99. No obstante, se soslaye que previo a la puesta a disposición, y de acuerdo a las declaraciones de **VII1** y **VII2**, así como de la propia víctima, **V**, fue sometido a diversos mecanismos de tortura y malos tratos, desde las seis de la tarde, hora en la que los elementos ingresaron a su domicilio y lo sustrajeron, hasta la hora en la que fue puesto a disposición de la autoridad, lo anterior con el fin de que se autoincriminara en los hechos investigados dentro de la **AVP**.

³¹ Véase oficio 40/DGPE/2015, de fecha 05 de noviembre de 2015, dirigido al Fiscal del Ministerio Público de A, con hora de recibido: 20:15 horas.

³² Oficio relacionado con la **averiguación previa** número **AVP**.

100. Tales apreciaciones se sustentan así, por lo observado en el escrito de declaración preparatoria dirigida al Juez de Control³³, en la que **V** hizo de conocimiento, que no ratificaba su declaración ministerial, de fecha 06 de noviembre de 2015, pues indicó que su detención se había realizado a base de tortura y amenazas para que firmara documentos, señalando:

*“**No ratifico** mi declaración rendida ante el ministerio público, toda vez que fue a base de tortura y amenazas para que firmara dicha declaración sin leerla, ya que fui brutalmente golpeado por los judiciales amenazándome que si no me declara responsable tomarían represalias con mi familia, por el temor de las amenazas tuve que firmar esa declaración [...] (Sic)”.*

101. Mismo argumento fue señalado dentro del **RA1**, donde la víctima en entrevista de fecha 10 de septiembre de 2018³⁴, narró la serie de hechos de tortura a los que fue sometido el día que lo detuvieron, refiriendo:

“... me suben a una camioneta blanca de doble cabina, me avientan dentro, yo les preguntaba que a donde me llevaban, ellos me decían que yo me callaré.

... fue así que calculo un tiempo aproximado de 15 minutos, cuando en eso llegamos a un lugar donde se detiene la camioneta, ahí me quitan la playera alcanzo a ver con las demás luces de los carros que venían detrás, observo que nos encontramos en un canal de riego de agua, que se ubica en el mismo ejido...

... me golpeaban a puño cerrado en todo mi cuerpo, en mi espalda y en mi cabeza, ese mismo ordena a que me quiten la ropa, me la quitan y me empiezan a vendar en todo el cuerpo, desde los pies hasta la cabeza...

... me apuntaban con armas largas y cortas y me terminan de vendar todo, luego escuchaba que ordenaban que me metieran hacia el agua, cuando de pronto siento que me acuestan hacia atrás en el suelo, siento que me sujetan del hombro y de los pies me levantan y en eso escucho que se meten al agua y empiezan a bajarme hacia el canal de agua, y me sumergen, siento que me ahogaban y perdí el conocimiento, cuando reaccione ya me tenían fuera del canal y ya me habían quitado la venda de la cabeza y me agarraban a cachetadas para que reaccionara...

... de ahí vuelven a ordenar a dos que me suban a la góndola de la unidad, yo estando sin ropa alcanzo a ver a uno de ellos y siento que me agarra de los testículos,

³³ Véase, Apartado de Evidencias 10 (foja 264 Causa Penal, CP1, Tomo I).

³⁴ Véase, Apartado de Evidencia 24 (foja 177- 184, de la CI).

y luego me jalan y me tiran al suelo y me arrastran, y yo gritaba muy fuerte, volví a perder el conocimiento y de pronto me vuelven a despertar con golpes y ellos me seguían gritando fuertemente, pero yo ya me sentí muy débil, de ahí me ponen la ropa y me suben a la camioneta blanca, como yo no les dije nada ellos me seguían golpeando, fue ahí que me trasladan al ministerio público de A...

... el licenciado ministerio público me dijo que firmara unas hojas en blanco, pero me resistí a firmar, fue ahí donde se acercan dos policías, de los mismos que me detuvieron, y ellos me amenazan que si no firmaba iban a regresar a la casa donde me detuvieron y que ellos ya sabían donde vivía yo, y que le iban hacer daño a mi familia, fue así que a través de esas amenazas les firme las hojas en blanco...".

102. A la narración de hechos señaladas por **V**, se suman las testimoniales de **VII** y **VI2**, de fecha 10 de noviembre de 2015³⁵, quienes coincidieron en señalar que a **V**, lo detuvieron en su casa y no como lo señalaron en la puesta a disposición firmada por **APR2**, **APR3** y **APR4**; circunstancias de modo, tiempo y lugar a las que se añaden los hechos declarados por **IM2** e **IM3**, quienes manifestaron no haber sido detenidos al mismo tiempo, como lo hicieron ver los elementos aprehensores y fiscal del ministerio público en la puesta a disposición³⁶.

103. El Comité Contra la Tortura, ha determinado que la intencionalidad en los actos de tortura debe ser vista de manera objetiva, es decir no debe realizarse una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias.³⁷ Por tanto, un acto será constitutivo de tortura cuando cause severos sufrimientos físicos o mentales o ejerza un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la víctima; y éstos sean infligidos intencionalmente, cometiéndose con cualquier fin o propósito.³⁸

104. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, la tortura incluirá (de forma enunciativa), actos de agresión infligidos a una persona cuando han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse, o a confesar determinadas conductas, o para someterla a castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma³⁹.

³⁵ Véase, Apartado de Evidencias 13 y 14.

³⁶ Véase apartado de evidencias 11 y 12.

³⁷ Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT). Véase, Comité contra la Tortura. CAT/C/GC/2, op. cit, párrafo 9.

³⁸ Artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura.

³⁹ Corte IDH, Caso *Maritza Urrutia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 91 y 93.

105. En el presente caso, **V**, en su declaración preparatoria y en la entrevista dentro del **RA1**, hizo de conocimiento, que el ministerio público lo estaba obligando a firmar documentos en blanco, por lo cual se resistió, sin embargo, en ese momento se le acercaron dos policías, de los mismos que lo detuvieron, quienes bajo amenazas le indicaron que lo hiciera, sino iban a regresar a su casa a dañar a su familia, razón por la cual tuvo que firmar.

106. En ese sentido, resalta lo precisado en el artículo 20, apartado B, Fracción II de la CPEUM, y artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arábigos que señalan el *derecho de la persona imputada a declarar y a guardar silencio*, resultando de este precepto la protección al derecho de la no autoincriminación, por lo que se entiende paralelamente, la prohibición de las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria, producida bajo coacción o engaño⁴⁰.

107. Señalamiento al que se añade, lo referido en la sentencia absolutoria, en la que el Juez del Ramo Penal, **SP18**, indicó: “... *dicha declaración a criterio de este juzgador, ningún valor probatorio merece, ya que se encuentra viciada, toda vez que devienen de una injustificada e ilegal orden de detención, como ya se apuntó en líneas procedentes; de ahí que ningún valor jurídico puede otorgársele, amén de que fue obtenida mediante actos de tortura [...] (Sic)*”⁴¹.

108. Existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos, seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁴²

109. Resulta pertinente, traer a cuenta lo precisado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe aludido en párrafos arriba,

⁴⁰ Tesis Aislada 2009457, 1a. CCXXIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, junio de 2015, p. 579.

⁴¹ Véase apartado de evidencias 17,

⁴² Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010, párr. 134

documento en el que, el órgano interamericano de promoción y defensa documentó:

“La tortura y los malos tratos suelen tener el objetivo de extraer confesiones o información incriminatoria, y de castigar. En particular, durante su visita in loco, la Comisión recibió información relacionada con los métodos de tortura en el sentido de que los más frecuentes son los golpes con puños, patadas con botas, macanas y culatas de armas en diversas partes del cuerpo; los insultos, amenazas y humillaciones; descargas eléctricas generalmente en los genitales; presenciar y/o escuchar la tortura de otras personas; asfixia húmeda y seca; la desnudez forzada, y la tortura sexual”⁴³.

III) Calidad de los perpetradores de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

110. Sobre esta cuestión, el Subcomité para la Prevención de la Tortura ha identificado que, mayoritariamente, la atribución de esta clase de violaciones se hace a agentes de policía (municipales, estatales, federales y ministeriales) y, según las denuncias, la mayor parte de estos actos “habrían tenido lugar en descampados, zonas aisladas, durante el transporte en vehículos de la policía (en los que por lo general se lleva a los detenidos vendados) y en las propias instalaciones policiales”.⁴⁴

111. En el presente caso, la calidad de los agresores, es decir, de los agentes del Estado que, en ejercicio de su encargo, infligieron actos de tortura y malos tratos a **V**, es verificable en virtud de los siguientes medios de prueba:

- ❖ Oficio **40/DGPE/2015**, de fecha 05 de noviembre de 2015, dirigido al Fiscal del Ministerio Público de **A**, con hora de recibido: 20:15 horas, mediante el cual se da atención al oficio número 405/2015, que derivó de la averiguación previa número **AVP**, suscrito por **APR** y **APR3**. Foja 28 CP1, Tomo I
- ❖ Acuerdo de detención, de fecha 05 de noviembre de 2015, signado por **APR1**, fiscal del ministerio público y **APR10**. Foja 41-53 CP1, Tomo I
- ❖ Oficio **507/2015**, de fecha 05 de noviembre de 2015, signada por **APR1** Fiscal del Ministerio Público de **A**, dirigida al comandante Regional de la Policía Especializada Zona Centro, a través del cual se solicita designe elementos para llevar a cabo la detención de **V**. Foja 54 CP1, Tomo I

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los derechos... op. cit., párr. 300.

⁴⁴ Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México [CAT/PO/MEX/1], 27 de mayo de 2009, párrs. 108, 141, 142 y 266.

- ❖ Puesta a disposición, de fecha 05 de noviembre de 2015, signada por **APR2**, **APR3** y **APR4**, agentes de la policía especializada, quienes ponen a disposición de **APR1**, ministerio público a **V**. Foja 57, CP1, Tomo I
- ❖ Fotocopia de Examen de Integridad y Estado físico de **V**, de fecha 05 de noviembre de 2015, realizado en las instalaciones de la Subdirección de Servicios Técnico Forense y Criminalística de la Fiscalía Distrito Centro, signado por **APR5**. Foja 61 CP1, Tomo I
- ❖ Declaración Ministerial de **V**, realizada a las 05:55 horas, dentro de la averiguación previa número **AVP**, de fecha 06 de noviembre de 2015, signada por **APR1** y **APR10**. Foja 120 CP1, Tomo I
- ❖ Diligencia de Interrogatorio, llevada a cabo por la defensa del procesado **V**, al agente aprehensor **APR2**. En fecha 05 de julio de 2016. Foja 325 CP1, Tomo II
- ❖ Oficio **00148/1313/2018**, de fecha 12 de abril de 2018, a través del cual comunica al Juez en Materia Penal de Villaflores el inicio del registro de atención número **RA** por el delito de tortura en agravio de **V**. Foja 404 CP1, Tomo III
- ❖ Inicio del registro de atención **RA1**, de fecha 20 de junio de 2018, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de tortura en agravio de **V**. Foja 48, de la CI.
- ❖ Diligencia de identificación por fotografía, a cargo de **V**, dentro de la **CI1**, de fecha 11 de septiembre de 2019, en la que la víctima manifestó haber identificado en las fotografías 02, 03, 04 y 32 algunos de sus agresores. Foja 586-587 de la CI
- ❖ Audiencia Inicial, de fecha 09 de agosto de 2021, obrante dentro de la Causa Penal **CPZ**, en la que se realiza imputación en contra de **APR4** y **APR3**, dictándose auto de vinculación a proceso, por el delito de tortura, imponiendo el Juez de Control **SP18**. Foja 812 de la CI
- ❖ Audiencia Inicial, de fecha **22 de abril de 2021**, dentro de la Causa Penal **CPZ**, en la que se realiza imputación en contra de **APR2**, dictándose auto de vinculación a proceso, por el delito de tortura, imponiendo el Juez de Control **SP18**. Foja 815 de la CI

112. Con apoyo en los razonamientos anteriormente apuntados, es factible sostener que personas servidoras públicas adscritas a la hoy Fiscalía General del Estado (**APR**, **APR1**, **APR2**, **APR3**, **APR4**, **APR5**, y **APR10**), vulneraron, por vía de acción y omisión, el derecho a la integridad personal (dimensión física y psíquica) de **V**, producidos por medio de actos de tortura y malos tratos. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, “cuando se analiza la tortura como violación a derechos humanos dentro del proceso penal,

para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la afectación a la integridad personal”⁴⁵.

113. En consecuencia, tales servidores públicos incumplieron lo señalado en el artículo 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

114. Además, debe añadirse que el personal, adscrito al órgano de investigación quebrantó la disposición 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado (normativa vigente en la época de los hechos), que señalaba que *“Los miembros de las corporaciones que integran la Policía, deben abstenerse de aplicar métodos de compulsión o tortura que ofendan la dignidad humana de los detenidos, presentados o aprehendidos. Sus actuaciones deberán estar apegadas al pleno respeto de los derechos humanos, reconocidos por las normas constitucionales y secundarias tanto en el ámbito federal como en el estatal y los tratados internacionales, en que México sea parte”*.

115. Se infringió también el contenido del artículo 105 de la ley que regula la organización y funciones del órgano investigador, el cual mandata *“Los Fiscales del Ministerio Público, los elementos de la Policía, peritos, los secretarios de acuerdos ministeriales y en lo conducente, los demás servidores públicos, se sujetarán a los principios de legalidad, certeza, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia, disciplina e imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, cargo o comisión”*. Igualmente, incumplieron la obligación de Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infringieran, toleraran o permitieran actos de tortura física o psicológica u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁴⁶.

116. Hay que señalar que cuando las instituciones de seguridad incurren en tortura y malos tratos se actualiza abuso de autoridad, así como la posible realización de delitos y violaciones graves a los derechos humanos, pues ningún agente encargado de hacer cumplir la ley debe sobrepasar los límites que la ley

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 874/2014, párr. 158.

⁴⁶ Periódico Oficial del Estado, Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículo 105, fracción XXVIII.

le impone, ni quebrantar la seguridad e integridad personales de ninguna persona detenida o a su resguardo⁴⁷.

117. De ahí que importe enfatizar que los hechos de la presente queja conciernen a una problemática que exige erradicar cualquier práctica incompatible con el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas, especialmente de aquellas que entran en contacto con las instituciones que conforman el Sistema de Justicia Penal. Por eso, no es fortuito que, en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, la Comisión IDH haya señalado que “la prevalencia de la práctica de la tortura es alarmante⁴⁸”.

118. Lo anterior se refuerza en virtud de los resultados de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad sobre los métodos de tortura y malos tratos empleados durante la detención y presentación del imputado ante el Ministerio Público. Dicho instrumento de medición reporta que el 63.8% de las personas refirió haber recibido agresiones físicas como patadas, puñetazos, golpes con objetos, lesiones por aplastamiento, descargas eléctricas, quemaduras, violación sexual y lesiones con armas. Además, el 75.6% de las personas encuestadas indicó haber padecido violencia psicológica (incomunicación o aislamiento; amenazas con levantar cargos falsos; presión para denunciar a alguien; amenazas con hacer daño a su familia; asfixia o sofocación, y ser desvestidas, atadas o vendadas de los ojos o cubiertas de la cabeza para impedir la visión⁴⁹”.

119. De ahí que importe recalcar lo manifestado por el Relator de Naciones Unidas sobre la Tortura, quien concluyó en 2014, que la tortura y los malos tratos en México son una circunstancia alarmante al ser generalizados.⁵⁰

B. Violación al Principio de Legalidad, al Derecho de Libertad Personal y Seguridad Jurídica por Detención Ilegal y Arbitraria.

120. En el régimen constitucional mexicano se consagra un marco general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, se encuentra el relativo a la libertad personal. En su ámbito más básico, es la capacidad de una persona para llevar a cabo sus propios actos sin intromisiones injustificadas y comprende la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.

⁴⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 51 VG/2022, 31 de enero de 2022. Párr. 92.

⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los derechos... op. cit., párr. 212.

⁴⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad, 2016, p. 32.

⁵⁰ Organización de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la tortura, Juan E. Méndez, Misión a México [A/HRC/28/68/Add.3], 29 de diciembre de 2014, párrs. 25 y 76

121. El cual constituye un derecho humano que se proyecta como la protección física de las personas en contra de arrestos, detenciones u otras formas de privación ilegal o arbitraria por parte de los agentes del Estado. Reconocido en diversos tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que lo contempla en el artículo 9º; en el artículo 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el precepto 14 de la Constitución General.

122. Respecto del derecho en mención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha interpretado que el artículo 7 del “Pacto de San José”, “protege el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. En ese sentido, la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. [Se trata de un derecho] que puede ejercerse de múltiples formas, y en el que la Convención Americana regula los límites o restricciones que el Estado puede imponer”.

123. Como salvaguardas específicas que tutelan la vigencia del derecho a la libertad personal se encuentran las siguientes: a) prohibición de arresto o detención arbitraria, b) ilegalidad en la privación de la libertad, c) derecho a ser informado de las razones de la detención, d) derecho a ser presentado sin demora ante un juez, e) derecho al control judicial de los arrestos y detenciones.

124. A este respecto, el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos preceptúa que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. De ahí resulta que la libertad solo puede restringirse cuando la autoridad satisfaga ciertos requisitos explícitamente fijados en la ley. Estos límites son indispensables para asegurar que las actuaciones de las estructuras estatales, a través de las cuales se manifiesta el poder público, estén acotadas y encauzadas al respeto de los derechos fundamentales.

125. En el ámbito regional el artículo 16 de la CPEUM establece el régimen de limitaciones a la libertad personal y reconoce varios supuestos: a) orden de aprehensión, b) caso urgente, c) detención en flagrancia. Fuera de estas hipótesis, toda detención es arbitraria o ilegal.

126. Cabe señalar que un Estado Democrático y Constitucional de Derecho tiene como fin último garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en los tratados de los que forma parte. Sin embargo, el goce y disfrute de los derechos no es ilimitado, pues existen casos en los que el ordenamiento jurídico permite restringirlos.

127. Hay que mencionar, en el presente caso, que **APR1** y **APR10** ordenaron la detención de **V**, siendo las **20:57** horas, derivado a que mediante oficio **40/DGPE/2015**, de fecha 05 de noviembre de 2015, **APR** y **APR3** informaron al Fiscal del Ministerio Público que habían recibido una llamada anónima a las 18:00 horas, en donde les informaban que el señor **V** y otros, se estaban reuniendo a las afueras del ejido, con la finalidad de irse de la ciudad, pues ya se habían enterado de que la policía los estaba investigando, motivo por el cual se acordó la detención por caso urgente⁵¹.

128. **V**, fue detenido el 05 de noviembre de 2015, a las **22:30 horas**, por elementos de la policía especializada **APR2**, **APR3** y **APR4**, quienes en su puesta a disposición manifestaron haber detenido a **V**, a la altura del ejido nuevo guerrero, municipio de Villacorzo, mientras conducía su vehículo marca **VH**; quienes al detenerlo "junto con otras personas", y preguntarles a donde se dirigían, habrían manifestado: "*que su intención era llegar a la mesilla para internarse en Guatemala (Sic)*". Por lo que fu puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 23:30⁵².

129. De primer momento se observó que los indicios usados por el ministerio público para solicitar la detención de **V**, fue la llamada anónima recibida por los elementos aprehensores de la que no obra registro alguno, más solo el dicho del elemento policial, 'indicio' que motivo el acuerdo de detención; posteriormente se observó, que cuando **V**, fue detenido junto a otras personas, había manifestado su intención de irse de la Ciudad, manifestación usada por los elementos y fiscal del ministerio público para acreditar el -riesgo fundado de que el indiciado [**V**] pudiera sustraerse de la acción de la justicia".

130. A ese respecto, existe una serie de requisitos para que se pueda realizar una detención por caso urgente, en donde el ministerio público, para comprobar la hipótesis de riesgo fundado, en la que se haga suponer que el indiciado puede sustraerse de la acción de la justicia, debe presentar prueba idónea, y no solo

⁵¹ Véase Apartado de Evidencias 3.

⁵² Véase apartado de evidencias 5.

realizar la detención sujetándose de apreciaciones o inducciones subjetivas que le indiquen que el inculpado pueda sustraerse de la acción penal o simplemente realizarla por el hecho de que se ha cometido un delito considerado como grave en la legislación.

131. Se soslaye, que respecto a la detención de **V**, se está ante una detención arbitraria derivado a que, no estuvo precedida de una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial; los medios de convicción que obran en el expediente permiten concluir que **V**, no fue detenido cuando intentaba huir de su municipio, dejando excluido el supuesto de caso urgente en razón de las circunstancias de la privación de la libertad, es decir, el acuerdo de detención por notoria urgencia de fecha -05 de noviembre de 2015, signado a las 20:57 horas-, está afectado de licitud precisamente porque surge de apreciaciones subjetivas y porque se apoya de declaraciones ministeriales obtenidas bajo coacción y tortura, con independencia de que el agente investigador **APR1**, -por razón de la hora-, no haya podido ocurrir ante el órgano judicial.

132. Contraponiéndose a ello, se encuentran las declaraciones realizadas por **VII** y **VI2**, ambas de fecha 10 de noviembre de 2015, en la que **VII** manifestó que a su esposo lo llegaron a sustraer de su domicilio el día 05 de noviembre de 2015, **alrededor de las seis de la tarde**. Sumándose a tales declaraciones, las manifestaciones de **IM2** de fecha 09 de noviembre de 2015, así como la de **IM3** de fecha 12 de noviembre de 2015, quienes respecto a los hechos refirieron:

"[...] nos estaban obligando a que nos declaráramos responsables de un delito que no cometimos, mucho menos que nos hubieran detenido juntos los tres, como lo he mencionado con anterioridad a mí me sacaron de mi domicilio, todos mis vecinos que viven a mi alrededor, vieron la forma grosera y arbitraria al penetrar a mi domicilio sin ninguna orden de aprehensión, que acreditara suficientes elementos para mi detención [...]" (Sic)".⁵³

"[...] al detenerme sin elementos de prueba, e inventando los policías que huía de la colonia con los otros detenidos, esto es falso por lo que pido justicia plena, y no se presten con el afán de perjudicar a unas familias, con tal de justificar o quedar bien con terceras personas que no tienen relación al caso (Sic)".⁵⁴

133. Además de lo anterior, al estar frente a una detención ilegal y arbitraria, evidentemente se vulneran una serie de derechos consagrados constitucionalmente,

⁵³Véase Apartado de Evidencias 11.

⁵⁴ Véase Apartado de Evidencias 12.

en el presente caso se vulneró también lo señalado en el numeral 20, apartado B, fracción III; 16 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 del CPPCH; 113 del CNPP y 133 incisos, C, E y D del CPPCH, pues, en la entrevista que obra dentro del **RA1**, de fecha 10 de septiembre de 2018, **V** manifestó: *“me responde que quedaba yo detenido, y yo le pregunto porque, me responde que hay pronto lo iba a saber y que no me podía decir nada (Sic)”*.

134. A tal respecto, se cuentan con indicios de que los hechos por los cuales fue detenido **V**, le fueron comunicados hasta el momento en que fue sujeto a actos de tortura⁵⁵, toda vez que en la diligencia de interrogatorio realizada por **SP19**, a **APR2**, de fecha 05 de julio de 2016, a través de la pregunta **15**, se le cuestionó a dicho servidor público, respecto a qué si al momento de haber detenido a **V**, se le habían informado sus derechos, contestando **APR2**: *“Específicamente no, pero se le brindo apoyo (Sic)”*⁵⁶.

135. Además, resalta el espacio que hay entre la detención (alrededor de las 18:00 horas) y la puesta a disposición ante **APR1** (23:30 horas), verificando así que la detención fue arbitraria e ilegal, ya que se logra advertir que los policías aprehensores, en lugar de presentar sin demora a **V**, ante el ministerio público, determinaron retenerlo sin justificación alguna, sustentándose lo anterior con las manifestaciones realizadas por **V11** y **V12** quienes habrían indicado que alrededor de las **nueve y media de la noche**, presenciaron que los policías aprehensores volvieron a llegar al domicilio de **V**, con la finalidad de sustraer la camioneta marca **VH** de su domicilio, es decir, durante todo ese lapso de tiempo, **V**, estuvo retenido y bajo custodia de los elementos policiales, quienes vulneraron evidentemente el derecho de la víctima a ser puesto a disposición de la autoridad de forma inmediata y sin demora.

136. Versión que es coincidente con el escrito de fecha 09 de noviembre de 2015, dirigido al Juez de Control del Ramo Penal del Distrito Judicial de Villaflores, en donde **V** señaló: *“[...] horas después de que me detuvieran regresaron las personas armadas a mi domicilio exigiéndome que les entregara la llave de mi camioneta, fue entonces que les dije que les iba a dar la llave, entonces una de las personas armadas me dio un golpe y me tiro al piso, en eso fue que me*

⁵⁵ *“[...] me golpeaban a puño cerrado en todo mi cuerpo, en mi espalda y en mi cabeza, ese mismo ordena a que me quiten la ropa, me la quitan y me empiezan a vendar en todo el cuerpo, desde los pies hasta la cabeza, y ellos seguían preguntando que yo les dijera que en donde estaban los demás que habíamos robado una vaca, hasta ahí llegue a saber de qué me estaban acusando del robo de la vaca, ellos me preguntaban que les dijera que con quien más habíamos robado la vaca, yo les respondía que no sabía nada de lo que preguntaban (Sic)”*.

⁵⁶ Véase Apartado de Evidencias 15.

revisaron todo y sin mi consentimiento agarro las llaves de mi camioneta y entro a mi domicilio para sacarla sin mi voluntad, y se la llevaron [...] (Sic)".

137. La Primera Sala de la SCJN ha interpretado que: “[...] se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición sin demora del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público -o ante el Juez-; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación [...]”⁵⁷.

138. Resulta evidente que la detención de **V**, el día 05 de noviembre de 2015, fue ilegal y arbitraria, ya que no se actualizaron los requisitos señalados en los artículos 14 y 16 Constitucional, situación que generó las violaciones a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad en su agravio.

139. Es notable, el desapego a las normas constitucionales y a las reglas procedimentales examinadas, que conducen a desconocer el valor probatorio de las constancias que se registraron con motivo de las actuaciones de los agentes aprehensores. En cambio, la serie de irregularidades señaladas, refuerzan el grado de fiabilidad de la versión de los hechos señaladas por **V**. Se determina que la detención no ocurrió de la forma señalada por los elementos aprehensores, sino que fueron arbitraria e ilegalmente realizadas en las circunstancias que **V**, preciso en su declaración preparatoria de fecha 09 de noviembre de 2015, y en la entrevista realizada dentro del **RA1**, de fecha 10 de septiembre de 2018.

140. Pues existen elementos de prueba, que coinciden en indicar que **V**, fue detenido alrededor de las seis de la tarde en su domicilio y no como lo señalaron los elementos aprehensores, lo que genera la presunción de certeza para verificar la violación del derecho a la libertad personal por detención arbitraria e ilegal,

⁵⁷ Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero 2014, p. 643

pues injustificadamente fue retenido por alrededor de cinco horas, a partir de su detención (06:00 horas) hasta la puesta a disposición (23:30 horas).

141. Además, este organismo no puede pasar inadvertido lo señalado en la Sentencia Definitiva, de fecha 04 de octubre de 2018, donde **SP18**, Juez del Ramo Penal, resolvió que **V**, no era penalmente responsable por la comisión del delito de abigeato agravado: "... en la etapa de averiguación previa se cometieron en contra del ahora enjuiciado violaciones a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, cuya tutela se relacionan con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber sido detenido injustificadamente y decretado su detención sin existir caso urgente (Sic)"⁵⁸.

142. Sobre la base de tales argumentos, es oportuno mencionar que el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes ha documentado que "durante las primeras horas de detención, las personas privadas de libertad corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes"⁵⁹. Dicha consideración es consistente con las apreciaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que "en México, la tortura se presenta frecuentemente entre el momento de una detención y antes de que la persona detenida sea puesta a disposición de un juez"⁶⁰.

143. Lo anterior expuesto conduce a concluir que la detención arbitraria impactó en la garantía del principio de legalidad en razón de que, dicho principio y el correlativo derecho a la seguridad jurídica, exige a las autoridades que al desplegar todo tipo de actuaciones, sobre todo tratándose de actos que entrañen una privación, limitación o restricción de derechos, cumplan con la obligación de sujetar sus actuaciones a los procedimientos establecidos en los marcos normativos correspondientes; asimismo, conlleva la obligación de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento⁶¹.

144. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al punto anterior, ha referido que la expectativa de este principio se alcanza "cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación". Por lo que, la actividad estatal debe cumplir con los

⁵⁸ Véase apartado de evidencias 17.

⁵⁹ Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes [Doc. CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, párr. 144]

⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los derechos... op. cit., párr. 214.

⁶¹ Andrade Sánchez, Eduardo, Constitución Política de los Estados Unidos, 3a. Ed., México, UNAM-OXFORD, 2016, p. 43.

requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada de la persona, así como sus posesiones o bienes. En este sentido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice tanto él como la autoridad y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones injustificadas en la esfera jurídica de las personas⁶².

145. Basado en lo anterior, la violación al principio de legalidad, y el correspondiente derecho a la seguridad jurídica, se proyectó en la infracción del derecho a la libertad personal de **V**. Como fue indicado, la interferencia a la libertad deambulatoria se materializó al sujetarse fuera de los parámetros constitucionales o convencionales, por cuanto a que no se observaron los motivos y condiciones para realizarse, tal como lo señalan los numerales 14 y 16 Constitucionales.

B.1 Vulneración del Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio, Intimidad y Privacidad.

146. El concepto de domicilio que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria en donde las personas lleven a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

147. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de este derecho fundamental deriva la protección que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos frente a actos que suponen una intromisión de la autoridad en espacios considerados privados o íntimos⁶³.

148. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, ha sostenido que la protección del derecho a la vida privada no se limita a la mera protección de espacios privados, sino que abarca una serie de factores relacionados con la dignidad humana, que incluye "la capacidad para desarrollar la propia

⁶² Tesis: 2a. XVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, febrero de 2014, p. 1513.

⁶³ Tesis 2a. LXIII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, mayo de 2008, página 229

personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales⁶⁴.

149. De ahí que, la inviolabilidad del domicilio tenga como finalidad principal, el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar que la persona desea mantener libre de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad como de terceros.

150. Uno de los ámbitos en los que el derecho a la privacidad o a la vida privada suele cobrar especial relevancia es el relativo a la justicia penal. En efecto, ante la necesidad de obtener evidencia o lograr la captura de probables responsables, no es infrecuente que la autoridad se vea en la necesidad de interferir en tales derechos durante la investigación y persecución de los delitos⁶⁵.

151. Ante dicho contexto y con la finalidad de minimizar al máximo el riesgo de intervenciones arbitrarias al derecho a la vida privada y a la intimidad, la Constitución no sólo reconoce un derecho genérico a la privacidad, sino que además prevé en su artículo 16 ciertas garantías de protección reforzadas tratándose de ciertos espacios considerados especialmente íntimos, como sucede con el domicilio y las comunicaciones privadas. En estos casos a diferencia de lo que sucede con otros actos de molestia, no basta con que la intervención al domicilio o a las comunicaciones privadas derive de una orden fundada y motivada dictada por la autoridad competente. Por regla general, tales intervenciones deben ser autorizadas previamente por la autoridad judicial y deben observarse en todo momento las formalidades adicionales que establece el artículo 16 constitucional⁶⁶.

152. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, "*Derecho a la Intimidad*", ha establecido que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto de las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Pero, para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos previstos en la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la

⁶⁴ Corte IDH. Caso *I.V. vs. Bolivia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 152.

⁶⁵ Piénsese tan sólo en los registros domiciliarios (cateos), en la intervención de llamadas telefónicas, en la geolocalización en tiempo real de aparatos móviles, en las revisiones corporales (los llamados "cacheos"), la inspección y registro de vehículos, entre otros actos o técnicas de investigación.

⁶⁶Tesis: 1a./J. 22/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 111.

Constitución y del propio Pacto Internacional, así como a las leyes mexicanas relacionadas con la materia.

153. En los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 constitucional, se señala que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, por lo que a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir lo siguiente: 1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; 2) exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3) precise la materia de la inspección y 4) se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia⁶⁷.

154. Bajo el esquema legal y convencional apuntado, y en relación con el presente caso, se pudieron observar elementos de convicción que acreditan que el día 05 de noviembre de 2015, se vulneró el derecho a la inviolabilidad del domicilio, privacidad e intimidad en agravio de **V** y su familia, mismos que se señalan a continuación:

*“Escrito de Declaración Preparatoria, de fecha 09 de noviembre de 2015, signado por **V**, y dirigido al Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Villaflores, Chiapas; Declaración de **VI2**, de fecha 10 de noviembre de 2015, dentro de la Causa Penal **CP1**; Declaración de **VII1**, de fecha 10 de noviembre de 2015, dentro de la Causa Penal **CP1**; **Sentencia Definitiva**, de fecha 04 de octubre de 2018, donde **SP18**, Juez del Ramo Penal, resuelve que **V**, no es penalmente responsable de la comisión del delito de abigeato agravado; Dictamen Médico Psicológico realizado a **V**, por el Médico Psiquiatra **PE1**, de fecha 30 de octubre de 2016; Opinión Médica Psicológica a cargo de la Doctora **SP4** y la Psicóloga **SP5**, realizada sobre el Dictamen médico Psicológico de Posible Tortura y/o Malos Tratos, realizado a **V**; Entrevista realizada a **V**, dentro del Registro de Atención **RA1**, de fecha 10 de septiembre de 2018; Acta de entrevista, de fecha 17 de octubre de 2018, realizada a **VII1**; Diligencia en el lugar de los hechos, de fecha 06 de septiembre de 2019, llevada a cabo por **SP20**; Acta de entrevista de fecha 17 de octubre de 2018, realizada a **VI2**...”*

155. Como se ha referido, lo señalado por los elementos aprehensores **APR2**, **APR3** y **APR4**, en su puesta a disposición de fecha 05 de noviembre de 2015, ante

⁶⁷ En el ámbito internacional se encuentra reconocido expresamente en los artículos 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

APR1, careció de legalidad, respecto de los hechos que motivaron la detención de **V**, así como de las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en la que se llevó a cabo.

156. En ese sentido, conviene señalar que *“toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera”*⁶⁸.

157. En el presente asunto **V**, el día de su detención fue sometido a actos carentes de legalidad, hechos con los que se vieron suprimidos sus derechos humanos de integridad personal, seguridad jurídica, y dignidad, no obstante, los mismos hechos trascendieron y afectaron el derecho a la inviolabilidad del domicilio, intimidad y a la privacidad, en virtud de que el personal que participó en su detención se introdujo en su domicilio de manera ilegal.

Es decir, el día 05 de noviembre de 2015, día de su detención **V**, se encontraba en su domicilio con su familia, lugar al que llegaron elementos aprehensores de forma violenta e ingresaron sin orden judicial alguna, lo sacaron para “llevárselo detenido”, sin ponerlo a disposición de la autoridad competente de forma inmediata, y durante el tiempo en que estuvo a resguardo de la autoridad fue sometido a actos de tortura.

158. Conviene recordar que este tipo de prácticas dan pauta al despliegue de *una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que se allanan; y donde además suelen realizarse detenciones arbitrarias...*⁶⁹.

⁶⁸ CNDH, Recomendaciones 41/2021, párr. 93; 29/2018, párr. 819; 54/2017, párr. 59; 4/2017, párr. 72 y 1/2017, párr. 54.

⁶⁹ CNDH, Recomendación General Número 19/2011.

159. De ahí que se sostenga que la intromisión al domicilio de **V** fue ilegal, pues se realizó fuera de los supuestos legales que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de donde surgieron una multiplicidad de violaciones a derechos humanos en su agravio.

C. Derecho de Acceso a la Justicia en su Modalidad de Procuración.

160. En nuestro ordenamiento jurídico nacional, el derecho de acceso a la justicia se encuentra señalado en el artículo 17, el cual, en su párrafo segundo, señala: *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*.

161. El artículo 10 de la Ley General de Víctimas, establece, por su parte, el derecho de las víctimas a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o violaciones a derechos humanos sufrida, con el objetivo de conocer la verdad y que los responsables sean enjuiciados y sancionados.

162. Los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, 3 incisos b y c, 10, 12, inciso c, de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, señalan que las personas tienen el derecho a acceder a un recurso efectivo que los proteja contra actos que transgredan sus derechos humanos, donde se respete su dignidad humana.

163. Este organismo de derechos humanos considera que existe una inadecuada procuración de justicia, en los casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia; omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, perpetrando que los hechos probablemente delictivos y denunciados continúen impunes.

164. Hay que recordar que el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, pues se debe hacer lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido a través de diligencias adecuadas de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del

Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.⁷⁰

C. 1 De la omisión de investigar de manera diligente la participación de todos los responsables de la comisión del delito de tortura.

165. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: *las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.*⁷¹

166. Respecto al principio de debida diligencia, el documento denominado *debida diligencia en la investigación de graves violaciones de derechos humanos*,⁷² establece que la investigación por graves violaciones a derechos humanos, como son los casos de tortura, deben estar destinadas a sancionar a todos los responsables, es decir, la obligación estatal de evitar **la impunidad** de las violaciones a los derechos humanos, tiene como consecuencia dirigir la investigación hacia la condena de todos los involucrados en el crimen, sean estos autores materiales, intelectuales, partícipes o encubridores.⁷³

167. De acuerdo a lo señalado, la Corte IDH ha señalado que por impunidad se entiende: *“... la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana...”. Advirtiendo que el Estado es quien tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares*.”⁷⁴

168. Por tal motivo, resulta oportuno mencionar, lo señalado en el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura⁷⁵, que establece las directrices tanto para los miembros de las fiscalías como para las policías y peritos

⁷⁰ CNDH. Recomendación 59/2018, párrafo 185

⁷¹ Tesis Aislada 2006484, 1a. CCVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, mayo de 2014, p. 562.

⁷² Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Argentina, 2010, p. 40, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>

⁷³ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, supra nota 4, párr. 217

⁷⁴ Corte IDH “Caso Ivcher Bronstein vs. Perú” Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 12.

⁷⁵ Véase, *Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura*, disponible para consulta en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/342267/Protocolo_Tortura_agosto_2015.pdf

que participen en la investigación; principios y políticas de actuación, a la que deben sujetarse durante la investigación, que debe ser:

- Autónoma, conducida bajo el principio de **debida diligencia**, que se refiere, entre otros conceptos, a oficiosidad, inmediatez, imparcialidad, oportunidad y exhaustividad en las investigaciones,
- La investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.
- En los casos de autoría indeterminada o complicidad correspectiva, el Ministerio Público debe asegurarse de integrar todos los elementos de probable responsabilidad, analizando cada supuesto de autoría y participación, regulados en la normatividad vigente, incluidas las establecidas directamente en el tipo penal, así como las que deriven de responsabilidades por ejercicio del encargo, tales como la comisión por omisión.

169. En el presente asunto, se pudo observar que en fecha 11 de abril de 2018, se había iniciado el registro de atención **RA**, por delito de tortura en agravio de **V**, instruida en contra de quien o quienes resultaran responsables. Misma forma sucedió con el **RA1**, de fecha 20 de junio de 2018, que fue acumulado al **RA** en fecha 13 de septiembre de 2018.

El 28 de septiembre de 2018, el **RA1** se elevó a carpeta de investigación, recayéndole el número **C11**, dentro de la cual el fiscal del Ministerio Público encargado de su integración, realizó diversas diligencias, concluyendo la etapa de investigación con la formulación de la acusación hecha únicamente en contra de **APR2**, **APR3** y **APR4** elementos de la policía especializada⁷⁶.

170. En ese sentido, en declaración ministerial, dentro de la **C11**, **V** refirió:

*“uno de ellos a patadas tira la puerta de acceso a mi casa, y entran todos, **aproximadamente 8 o 10 elementos**, y tiran todas las cosas que habían, yo les preguntaba que, qué buscaban, ellos me respondían que yo les dijera que donde estaba la droga, yo les conteste que no sabía nada de lo que me preguntaban [...] paso aproximadamente como dos meses de que estaba yo recluso, nos careamos con los agentes aprehensores y en esa diligencia pude reconocer **al que daba las***

⁷⁶ Véase apartado de evidencias 33 y 34.

ordenes cuando llegaron a mi casa y cuando me llevaron al canal de agua a torturarme, hasta ahí supe que esa persona responde al nombre de **APR**[...] (Sic)".

171. Mientras **VII**, en entrevista de fecha 17 de octubre de 2018, manifestó:

*"en eso vi que la puerta se cayó rompiendo al instante el foco que estaba cerca de la puerta e inmediatamente vi que se metieron sin permiso alguno como **20 hombres**, lo cual me asusté mucho, todos eran hombres y vestían de color negro, tipo judiciales ya que todos iban armados con pistolas largas, y todos llevaban capuchas de color negro y sin que persona alguna se identificara, de manera agresiva como **8 hombres** trataban de agarrar a mi esposo (Sic)".*

172. En graves violaciones a derechos humanos (como la analizada en el presente asunto), todas aquellas personas que participen de cualquier manera en la comisión y materialización de las mismas, deben ser llevadas a la justicia, acción que en el presente asunto, no se realizó, pues en la indagatoria **CII**, solo se instruyó la responsabilidad de los hechos a tres elementos policiales [**APR2**, **APR3** y **APR477**], sin que se siguieran líneas de investigación en contra de los otros elementos que también participaron, tal es el caso de **APR**, que fue identificado por **V**, como la persona que daba las órdenes para torturarlo:

*"Paso aproximadamente como dos meses de que estaba yo recluso, nos careamos con los agentes aprehensores y en esa diligencia pude reconocer al que daba las ordenes cuando llegaron a mi casa y cuando me llevaron al canal de agua a torturarme, hasta ahí supe que esa persona responde al nombre de **APR** [...]".⁷⁸*

173. En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que, si hay indicios de la posible participación de otras personas en los hechos que constituyeron la violación de derechos humanos, y no se investiga adecuadamente, **existirá una falta de debida diligencia**, pues no se estaría actuando de moto tal para **identificar a todos los partícipes**.⁷⁹

174. En el presente asunto impera la deficiencia en la investigación y consecuentemente la impunidad para dar con la totalidad de los responsables, ya que, con independencia de la investigación realizada dentro de la **CII**, es evidente que se continuo vulnerando el derecho de acceso a la justicia al no haberse realizado una investigación diligente que se extendiera a los autores

⁷⁷ Véase Apartado de Evidencias 32, 33, 34, y 35.

⁷⁸ Entrevista realizada dentro del RA1, de fecha 10 de septiembre, en la que V indicó que APR era la persona que daba las órdenes.

⁷⁹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 70, párr. 168.

materiales, intelectuales, participes e encubridores, que por acción u omisión generaron y perpetraron la transgresión de derechos en contra de **V**, tal es el caso de **APR**, **APR1**, **APR5** y **APR10** y más.

Hay que recordar que es un derecho obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de una investigación diligente, mediante la cual se logró el juzgamiento de todos los responsables⁸⁰,

175. Importa recordar en este punto, que la tortura y malos tratos ejercidos en contra de **V** (verificados en el apartado correspondiente del presente asunto) tenían como finalidad obtener declaraciones autoincriminatorias, sin embargo, en obvio de repeticiones innecesarias, corresponde hacer referencia a las consecuencias jurídicas que resultan de tales acciones, es decir de la obtención de confesiones rendidas a causa de violencia o actos de coacción.

176. Los actos de tortura y malos tratos que se ejercieron en agravio de **V**, fueron los que doblegaron su resistencia psíquica y física, con el propósito de obligarlo a confesar su responsabilidad respecto al delito de abigeato. A partir de elementos de prueba obtenidos de manera ilícita (tortura y malos tratos), es decir, con base en declaraciones autoincriminatorias, de donde el órgano investigador (**APR1** y **APR10**) sostuvo sus acusaciones y ejerció acción penal en contra de la persona agraviada.

177. Con base a lo anterior, el máximo tribunal del país ha considerado que “los datos de prueba carentes de valor jurídico son aquellos vinculados directamente con la propia violación de los derechos humanos”⁸¹. En donde ha sido consistente en establecer: “es ilícito el material probatorio obtenido con motivo de los actos que motivaron las violaciones a los derechos de la persona detenida”⁸².

178. Conviene señalar que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Por ello, la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”, párrafo 509.

⁸¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 703/2012, párr. 95

⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 703/2012.

179. Es evidente, que en la referida indagatoria no se realizaron las diligencias necesarias y suficientes para identificar a todas las personas involucradas en los hechos que generaron afectaciones a **V**, ya que las líneas de investigación únicamente se adecuaron a señalar como responsables a los policías aprehensores **APR2, APR3** y **APR4**, dejando de lado la investigación que pudiera recaer en contra de **APR, APR1, APR10** y **APR5**, y otros que no estuvieron individualizados en la presente resolución como autores materiales, intelectuales, partícipes o encubridores,

180. En ese sentido, se han vulnerado los derechos humanos de acceso a la justicia en agravio de **V** y sus familiares. La transgresión se ha visto directamente afectada en los dispositivos constituciones 1, 17 y 20 inciso C; 1, 2, 7 fracciones I, III, V, y VII, 10, 18 y 19 de la Ley General de Víctimas, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y artículos 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, así como el principio de debida diligencia.

C.2. Omisión de observar el cumplimiento de manera satisfactoria de las medidas de protección a favor de V y sus familiares.

181. El artículo 40 de la Ley General de Víctimas, menciona que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal, en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

182. Así mismo lo dispone el artículo 95 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el cual refiere:

“Las Víctimas del delito de tortura tienen derecho a la protección del Estado a través de las autoridades respectivas, lo que incluye el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de Víctima (Sic)”.

183. Además, el artículo 109 del CNPP, dispone en las fracciones **XVI** y **XIX** que son derechos de la víctima u ofendido: *“que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal y solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares”*.

184. En el presente caso se observó, que en fecha 25 de septiembre de 2018, **SP8**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Villaflores, solicitó a **APR11**, fiscal del ministerio público, que en caso de no haber solicitado medidas necesarias para salvaguardar tanto al procesado y familiares de los infractores de sus derechos, provenientes de agentes del Estado o particulares, de conformidad con la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas o Crueles, Inhumanos o Degradantes, decretar las medidas de protección, tanto a favor de **V**, así como de sus familiares (Sic).⁸³

185. En fecha 25 de septiembre de 2018, **APR13**, fiscal del ministerio público, solicitó al Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, al Director General de la Policía Especializada, y al Presidente Municipal de **A**, se implementaran las medidas de seguridad a favor de **V**⁸⁴, quien en ese entonces se encontraba recluido en el CERSS 08 de Villaflores, así como patrullajes preventivos y permanentes en la colonia **JB**, específicamente en el domicilio habitado por los familiares de la víctima.

186. Posteriormente, en 2020, **V** compareció a este organismo e hizo de conocimiento que, el día 01 de enero del mismo año, un sujeto quería ingresar a su domicilio, ubicado en la colonia **JB**, municipio de **A**, aproximadamente a las siete quince de la noche, así como manifestó que a finales de diciembre de 2019, habría visto, por dos ocasiones una camioneta negra, doble cabina, tipo silverado con rines deportivos, vidrios polarizados, pasar frente a su domicilio, por lo que tenía temor por su seguridad y la seguridad de su familia.⁸⁵

De igual manera informó: *“cuando vamos a solicitar los rondines con el Fiscal del Ministerio Público, llevan a cabo los patrullajes, pero solo llegan una sola vez, por lo que solicito que los patrullajes sean diariamente y que sean informados a la fiscalía del ministerio público, así mismo nos proporcionen un número telefónico*

⁸³ Véase Apartado de Evidencias 37 (foja 194 de la Carpeta de Investigación)

⁸⁴ Véase Apartado de Evidencias 38 (Foja 209 de la Carpeta de Investigación).

⁸⁵ Véase Apartado de Evidencias 36 (Foja 47, del Expediente de queja).

de la policía estatal que se encuentra destacamentada en mi colonia **JB** municipio de **A**, con la finalidad de poder reportarles cualquier riesgo que pudiéramos correr con mi familia (Sic)".

187. Únicamente se tiene certeza de los recorridos realizados en fechas **06 de marzo de 2019⁸⁶, 22 de junio de 2019⁸⁷, 01 de noviembre de 2019⁸⁸, y 01 de marzo de 2020⁸⁹**, los cuales se pueden corroborar con las constancias que obran en la **C11**, relacionadas con los recorridos de patrullajes preventivos que implementaron policías adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

188. Mientras que, por parte del H. Ayuntamiento Municipal de la Concordia, se observó, dentro de la carpeta de investigación **C11**, como únicas constancias, las realizadas en fechas **19 de octubre y 30 de noviembre del 2018**, sin observar más pruebas del cumplimiento de las mismas o el seguimiento dado por la autoridad municipal.⁹⁰

189. En ese orden de ideas, hay que señalar que el artículo 137 del CNPP, dispone que el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, puede ordenar fundada y motivadamente, la aplicación de medidas de protección idóneas, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido, resaltando para ello las fracciones: *VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; VII. Protección policial de la víctima u ofendido; y VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.* Paralelo a lo anterior, el citado numeral señala que, en caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público puede imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el CNPP.

190. A tal respecto, no obran constancias dentro de la Carpeta de Investigación, que indiquen si derivado al incumplimiento de las medidas de protección requeridas por el ministerio público, se ordenó la imposición de medidas de apremio a quienes incumplieron lo solicitado por la autoridad, tal es el caso de la policía municipal de **A**, o si se decretaron en contra de las personas

⁸⁶ Véase Apartado de Evidencias 51.2 (foja 476 de la Carpeta de Investigación).

⁸⁷ Véase Apartado de Evidencias 51.1 (foja 472 de la Carpeta de Investigación).

⁸⁸ Véase Apartado de Evidencias 54 (fojas 601-603 de la Carpeta de Investigación).

⁸⁹ Véase Apartado de Evidencias 55.2 (fojas 624-626 de la Carpeta de Investigación).

⁹⁰ Véase Apartado de Evidencias 44 (fojas 321 y 322 de la Carpeta de Investigación).

a las que iban dirigidas, pues se observó que solo se cumplimentaban de forma momentánea.

191. Además, es relevante señalar que la implementación solo se requería, cuando la víctima o su abogado las solicitaban a la autoridad ministerial, hecho que por sí mismo genera certeza de que el seguimiento y debido cumplimiento fue insuficiente, en razón a la protección solicitada por **V**, y al derecho que tiene por ser víctima de tortura⁹¹.

192. Ante tal panorama, hay que referir que la responsabilidad en el seguimiento de las medidas de protección, le correspondía al Fiscal a cargo de la **CII**, lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 132, fracción XII, incisos a y de 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y artículo 21 de la CPEUM.

193. Por lo que, resulta evidente el indebido cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección, en razón a que no se brindaron de manera adecuada y oportuna a favor de **V** y sus familiares, omisión que generó una afectación a los arábigos 1, 20 inciso C, fracción IV, y 21 párrafo primero de la CPEUM, 40 de la Ley General de Víctimas, 95 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 109 fracciones XVI y XIX, 132 fracciones XII, incisos a y d, y 137 del CNPP.

194. Atento a ello, hay que mencionar que el principio de máxima protección ordena a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a que velen por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁹². Pues una de sus obligaciones es promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcione el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos [...], y a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, su vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente⁹³.

⁹¹ Artículo 40 de la Ley General de Víctimas

⁹² Véase, artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

⁹³ Véase, artículo 131 fracción XV, del CNPP.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

195. El artículo 3 de la Constitución local establece que “El Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona”. El incumplimiento de estas obligaciones genera el deber de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

196. El artículo 110 de la misma Constitución local mandata que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”⁹⁴

197. De lo analizado en párrafos anteriores, esta Comisión Estatal ha acreditado la responsabilidad institucional por la transgresión a la dignidad personal, y a los derechos humanos de Integridad Personal y No Autoincriminación por actos de tortura; Principio de Legalidad; Derecho de Seguridad Jurídica y Libertad Personal por Detención Ilegal y Arbitraria; a la Inviolabilidad del domicilio, intimidad y privacidad; y al Acceso a la Justicia en su modalidad de procuración, atribuidas a personal de la entonces denominada [en la época de los hechos], Policía Especializada, Fiscales del Ministerio Público y más personal que haya propiciado las violaciones a derechos humanos en agravio de **V**.

198. En relación a la responsabilidad institucional de los servidores públicos que por acción u omisión infringieron de forma directa y/o indirecta las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, independientemente de la ejercida en contra de **APR2**, **APR3** y **APR4**, a quienes les fue instaurado un procedimiento penal, se deberá investigar a **APR**, **APR1**, **APR5** y **APR10**, así como la participación de los servidores públicos, peritos y más, que no hayan sido individualizados en el presente documento, pero que con conocimiento de causa hayan participado en los hechos transgresores de violaciones a derechos humanos.

⁹⁴ El artículo 1º, último párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chiapas y sus Municipios, señala que: “La responsabilidad patrimonial extracontractual a cargo del Estado de Chiapas y sus Municipios, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables”

199. Por lo que corresponde a la vulneración del derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, se deberá investigar la responsabilidad administrativa de **APR11, APR12** y más personal, que haya intervenido en la integración de la carpeta de investigación **C11**, quienes incidieron en afectar la debida diligencia, por no realizar una investigación efectiva y eficaz que permitiera la identificación todos los responsables, y que por acción u omisión generaron las vulneraciones a derechos humanos analizadas en el cuerpo del presente documento, que motivó la presente resolución.

200. En ese sentido, es oportuno hacer referencia a las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado. Arábigo y fracciones que señalan lo siguiente:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.”

201. Además, al tratarse de violaciones graves a derechos humanos, tales personas servidoras públicas también incurrieron en abuso de funciones al realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, que causaron perjuicio a la víctima directa y a las víctimas indirectas y potenciales en su caso; en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley en cita.

202. En lugar de hacer efectivo el contenido de las normas citadas en esta recomendación, las acciones y omisiones de las autoridades responsables denostaron el notable desapego a los principios que deben observar en el desempeño de sus responsabilidades, es decir, como integrantes de las estructuras estatales encargadas de las funciones de procuración de justicia, y de seguridad pública, en las que deben cumplir sus atribuciones con apego a las

directrices de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

203. Por ello, corresponderá al Órgano Interno de Control de la FGE, iniciar y determinar los procedimientos de investigación por la actividad administrativa irregular en contra de los servidores públicos citados anteriormente y de aquellos no individualizados en el presente instrumento recomendatorio, que, por vía de acción u omisión generaron el menoscabo de derechos en agravio de **V**. Por lo que, las investigaciones que se inicien, deben realizarse de forma completa, imparcial, pronta y efectiva y como se trata de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, se debe investigar el grado de participación de todos, a fin de determinar el alcance de su autoría, sea material o intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

204. De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1o. de la CPEUM: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

205. Su conducta en ese sentido consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos, lo que implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste"⁹⁵.

206. En ese orden de ideas, hay que señalar que en el presente caso se sabe de la existencia de un acuerdo reparatorio que se llevó a cabo entre **V** y los imputados (**APR2**, **APR3** y **APR4**). No obstante, hay que enfatizar respecto a ello, que la primera Sala de la SCJN ha establecido que la reparación integral del daño

⁹⁵ Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015

exige la contención de las consecuencias de la violación y su eventual eliminación o disminución, de ser el caso; además, implica analizar la lesión como un hecho victimizante con un impacto multidimensional en distintos derechos, pues sólo así es posible identificar los tipos de medidas distintas que serán necesarias para reparar el daño, en donde deben valorarse diferentes medidas de reparación a partir de un enfoque simultáneo.

207. El máximo tribunal ha valorado que en caso de que una víctima u ofendido no haya recibido la reparación integral del daño en una vía, las reparaciones individuales, administrativas o judiciales deben entenderse en términos de *complementariedad*, a fin de alcanzar la integralidad. De manera adicional, el derecho a la reparación integral del daño es incompatible con topes o tarifas que establezcan topes mínimos o máximos, ya que la individualización de la condena es esencial para cada caso según sus particularidades, incluyendo daños físicos, materiales, mentales o emocionales, la posibilidad de rehabilitación, gastos médicos y jurídicos, la responsabilidad de las partes y su situación económica, entre otros.

208. En ese sentido, el análisis de las particularidades del caso sobre un acuerdo reparatorio es esencial para lograr el restablecimiento de la dignidad de la víctima a través de la satisfacción de todas las medidas posibles, que es el objetivo último de la reparación como obligación estatal⁹⁶. Por lo que, al existir un acuerdo reparatorio, dentro del presente caso, resulta indispensable que se analice si a través del mismo se aseguró la afectividad del derecho a la reparación, conforme a las particularidades de las violaciones a derechos humanos acreditadas, pues, caso contrario no sería posible hablar de un resarcimiento satisfactorio, tal como lo señaló la autoridad, lo que refuerza la necesidad de subsanar ese detrimento para alcanzar una reparación integral del daño efectiva a favor de la víctima, pues el reconocimiento de tal derecho dentro del presente documento recomendatorio es independiente y justamente busca garantizar una reparación integral que comprenda medidas específicas a favor de la víctima, tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

⁹⁶ Amparo Directo en Revisión 1329/2020, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31392>

209. Hay que señalar que, la reparación integral como derecho implica que el Estado repare de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones causaron, a través del cual se busca "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...]. En algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto correctivo y no sólo restitutivo"⁹⁷.

210. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de la presente Recomendación y del análisis realizado a las evidencias que lo integran, reconoce el carácter de víctima directa a **V**; a **VI1, VI2, VI3, y VI4**, como víctimas indirectas y/o potenciales por violaciones a derechos humanos.

211. Por lo que, las autoridades recomendadas deberán brindar de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias del caso, una *reparación integral y efectiva*, según se indica en las disposiciones 19 a 23 de los Principios y Directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones⁹⁸. Resultando necesario que estos recursos previstos para obtener reparaciones sean independientes de los resultados de cualquier procedimiento criminal relacionado.⁹⁹

212. Con fundamento en los dispositivos legales 1º, 88 fracción VIII de la Ley General de Víctimas; y 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; apelando a la colaboración de la CEEAV en el Estado, se deberá establecer estrecha coordinación con la Fiscalía General del Estado, con el propósito de asegurar la eficaz implementación de las medidas de reparación, así como para que se realice la inscripción correspondiente en el Registro Estatal de Víctimas, y con base en lo establecido en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47

⁹⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

⁹⁸ Organización de las Naciones Unidas, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁹⁹ Véase, Observación General no.3 de la Convención párrafo 26, y artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.

de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, se determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para garantizar una debida reparación integral.

213. En atención a las violaciones a derechos humanos en agravio de **V** y de las víctimas indirectas y/o potenciales, este Organismo protector de los derechos humanos se permite recomendar, la adopción de las siguientes medidas de rehabilitación, compensación, restitución, y medidas de no repetición.

a) Rehabilitación

214. De acuerdo con la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos (artículo 27, fracción II).

215. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá realizar las acciones o implementar las medidas que resulten necesarias con el fin de que **V, VI1, VI2, VI3, y VI4**, reciban previo consentimiento libre e informado, la atención médica y psicológica que requieran por las lesiones y sufrimientos derivadas de las violaciones de derechos humanos.

216. Los servicios de salud que requieran las víctimas deberán atender las especificidades de cada una, privilegiar la accesibilidad, así como ser prestados por personal especializado de forma gratuita y continua hasta su total sanación física y psíquica.

b) Compensación

217. Teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso, la Fiscalía General del Estado, deberá otorgar a **V, VI1, VI2, VI3, y VI4** una compensación de forma alícuota, apropiada y proporcional a la gravedad de las violaciones de derechos humanos sufridas.

218. La compensación tendrá que considerar todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos. Con fundamento en los artículos 1º y 152 de la Ley General de Víctimas, y atendiendo a su propio procedimiento, la determinación y cuantificación de la compensación deberá realizarla la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas. Por tanto, la autoridad recomendada deberá, con la participación activa de las víctimas, coordinarse con la CEEAV.

c) Restitución

219. En razón a que este Organismo acreditó la violación al derecho de la dignidad, integridad personal y no autoincriminación por actos de tortura; al principio de legalidad, seguridad jurídica y libertad personal por detención ilegal, en agravio de **V**, con independencia de que **APR2, APR3 y APR4**, les fue instaurado un proceso penal por los hechos, se deberá iniciar una investigación seria y efectiva por la comisión del delito de tortura a **APR, APR1, APR5 y APR10**, y más que como autores materiales, intelectuales, partícipes, incidieron en la transgresión de derechos humanos de **V**, para que de manera efectiva se determine su responsabilidad y evitar con ello que los hechos que motivaron la emisión de la presente resolución queden impunes.

d) Satisfacción.

220. El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado deberá iniciar, integrar y determinar los expedientes administrativos de investigación en contra de los servidores públicos identificados en el presente documento recomendatorio, y de aquellos que no fueron individualizados, que, por vía de acción u omisión, produjeron el menoscabo de derechos en agravio de **V**.

En caso de que la responsabilidad administrativa hubiese prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a los expedientes de las personas servidoras públicas la resolución del Órgano Interno de Control, y una copia de la presente recomendación con la finalidad de dejar precedente de las violaciones de derechos humanos acreditadas.

221. En el caso de **APR2, APR3 y APR4**, personas a quienes se les instauró proceso penal en relación a los hechos, se les deberá agregar a sus expedientes personales, copias de la presente resolución, con independencia de que continúen o no laborando en esa dependencia.

e) Medidas de no repetición

222. Teniendo en cuenta las violaciones a derechos humanos, las autoridades recomendadas deberán adoptar todas aquellas medidas legales, administrativas, presupuestales o de cualquier otra índole a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención.

223. En este contexto, la Fiscalía General del Estado deberá desarrollar e impartir un curso de capacitación en materia de derechos humanos dirigido al personal de la Policía Especializada, Fiscales del Ministerio Público y al Área de Servicios Periciales (Médicos legistas), específicamente sobre estándares internacionales y nacionales en materia de detenciones, así como los deberes que surgen para la autoridad derivados de la garantía del derecho a la integridad personal, seguridad jurídica, libertad personal y prohibición de la tortura y malos tratos.

224. Así mismo este organismo exhorta a las autoridades del orden estatal y municipal a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en la Agenda 2030. En donde se demanda de las Instituciones recomendadas que, paralelo al cumplimiento de las recomendaciones fijadas, ajusten sus actuaciones al Objetivo 16, que trata de promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir en todos los niveles, instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, en donde resaltan las siguientes metas: 16.1 Terminar con la tortura de todas las personas; 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

225. Bajo ese tenor, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 18, 43, 54, 62, 63, 64, 66, 67, 69 y 72 de la Ley que la rige, determina procedente formular respetuosamente:

VII. RECOMENDACIONES

A Usted **MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA**, en su carácter de Fiscal General del Estado:

PRIMERA: Adopte las medidas necesarias, a fin de brindar a **V**, víctima directa, así como a las víctimas indirectas y/o potenciales, una reparación integral del daño derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente recomendación.

SEGUNDA: Solicite la inscripción de **V**, así como de las víctimas indirectas y/o potenciales en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que ésta determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

TERCERA: Instruya a quien corresponda, para que se inicien las investigaciones correspondientes en contra de los servidores públicos **APR, APR1 y APR10**, y demás que no hayan sido individualizados, pero que tuvieron participación en los hechos, y que por acción u omisión permitieron las violaciones a derechos humanos señaladas en el cuerpo de la presente resolución, a fin de que se identifique la participación de los autores materiales, intelectuales, partícipes o encubridores.

CUARTA: Dar vista al Órgano Interno de Control para que se inicien los respectivos Procedimientos Administrativos, y dilucidar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los hechos, quienes, con motivo de su actividad administrativa irregular, vulneraron los derechos humanos de **V**.

QUINTA: Se deberá impartir un curso o programa de capacitación sobre la obligación de investigar el delito de tortura bajo los estándares nacionales e internacionales que lo contemplan, dirigido con especial atención a la policía de investigación, peritos y fiscales del ministerio público.

SEXTA: Implementar un programa de capacitación, dirigido a las personas servidoras públicas de esa institución, de acuerdo con lo indicado en el apartado relativo a la reparación integral.

SEPTIMA: Designe una persona servidora pública que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento y cumplimiento de los puntos recomendatorios. En caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

MTRO. HORACIO CULEBRO BORRAYAS.
PRESIDENTE

C.c.p. Mtra. Lesdy Cecilia Calvo Chacón; Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.